

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS PARA LA SEGURIDAD CIVIL EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO.

*Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9,
Índice, de fecha 13 de febrero de 2026, Tomo CXXXIII*

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la prevención y control de los incendios, así como otro género de siniestros que pudieran afectar la seguridad civil, que están expresamente regulados en estas disposiciones.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones presentes tendrán como objetivo garantizar la seguridad pública, la integridad personal, la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente reglamento comprenderán la inspección, la verificación, la vigilancia y la certificación, respecto de instalaciones y equipos relacionados con la seguridad de la ciudadanía y de los bienes muebles e inmuebles, la investigación de incendios y explosiones y la imposición de sanciones por infracción o incumplimiento de dichas normas del presente reglamento y de las normas contenidas en el apéndice.

ARTÍCULO 4.- El presente reglamento se aplicará a todo tipo de construcciones, edificaciones e instalaciones, en inmuebles públicos o privados, así como a las personas físicas o morales que se encuentren establecidas o en tránsito;

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Acceso a la salida:** Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida.
- II. **Agente extinguidor:** Sustancia cuya aplicación en cantidad adecuada provoca la extinción del fuego.
- III. **Análisis de riesgo:** Evaluación técnica mediante la cual se identifican y documentan riesgos de incendio o siniestros en un establecimiento o área específica, para determinar medidas preventivas.

- IV. **Área de salida:** Parte de la ruta de evacuación que comunica a la descarga de salida, a lo largo de muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido hacia un lugar seguro.
- V. **Aterrizar:** Conectar un circuito, estructura o contenedor metálico a tierra para descargar electricidad estática acumulada.
- VI. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
- VII. **Botiquín de primeros auxilios:** Conjunto de materiales, insumos y equipo básico destinado a la atención inmediata de emergencias menores, que debe ubicarse en lugar visible, accesible y debidamente señalizado, con contenido acorde al nivel de riesgo del sitio.
- VIII. **Bomba contra incendio:** Equipo hidráulico destinado a incrementar el flujo y presión del agua para abastecer sistemas de protección contra incendios.
- IX. **Brigadas:** Grupo de personas designadas por un establecimiento para ejecutar acciones de primeros auxilios, combate inicial de incendios, evacuación o respuesta inmediata.
- X. **Cálculo hidráulico:** Operaciones técnicas para determinar diámetros, presiones y capacidades necesarias para el diseño de sistemas de tuberías contra incendios.
- XI. **Campanas y ductos de extracción:** Sistemas mecánicos utilizados en cocinas comerciales para captación y extracción de vapores y grasas.
- XII. **Carretilla extintora:** Extintor móvil montado sobre ruedas para facilitar su transporte y operación.
- XIII. **Combustible:** Material susceptible de arder al mezclarse con oxígeno en presencia de una fuente de ignición.
- XIV. **Combustión:** Reacción exotérmica entre un combustible y un comburente, acompañada de emisión de luz, calor y gases.
- XV. **Comburente:** Sustancia que permite u ocasiona la combustión, generalmente el oxígeno presente en el aire.
- XVI. **Compartimiento:** Espacio cerrado por paredes y techo, permitiéndose aberturas si existe un claro mínimo de 203 mm entre el dintel y el techo.
- XVII. **Compuerta:** Dispositivo móvil instalado en un ducto o abertura para permitir o impedir el paso del aire o gases.
- XVIII. **Conexión para manguera contra incendio:** Válvula instalada en un sistema de abastecimiento para acoplar mangueras de agua destinadas al combate de incendios.

- XIX. **Conexión siamesa:** Accesorio exterior conectado a un sistema fijo de tuberías o rociadores, utilizado por los servicios de bomberos para incrementar la presión y volumen de agua.
- XX. **Consejo Técnico:** Órgano consultivo integrado por representantes de la sociedad civil y autoridades técnicas para apoyo en normas y programas.
- XXI. **Construcción resistente al fuego:** Aquella cuyos elementos estructurales están fabricados o protegidos con materiales no combustibles y con clasificación específica de resistencia al fuego.
- XXII. **Consultor Capacitador:** Persona física o moral, acreditada o reconocida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, facultada para impartir capacitación técnica en materia de prevención, atención de emergencias, primeros auxilios, manejo de materiales peligrosos, combate inicial de incendios y demás temas relacionados con la seguridad civil, de conformidad con la normativa aplicable y los lineamientos emitidos por la autoridad competente.
- XXIII. **Curso:** Capacitación anual en temas de primeros auxilios, evacuación, combate de incendios o materiales peligrosos, según nivel de riesgo del establecimiento.
- XXIV. **DEA (Desfibrilador Externo Automático):** Dispositivo portátil diseñado para analizar el ritmo cardíaco y administrar una descarga eléctrica controlada para revertir un paro cardíaco súbito en áreas de alta concurrencia.
- XXV. **Descarga de salida:** Punto de terminación de la ruta de evacuación que conduce a un área exterior segura.
- XXVI. **Dirección:** La Dirección de Protección Civil y Bomberos del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- XXVII. **Dispositivo antipánico:** Mecanismo que permite abrir una puerta mediante empuje simple desde su interior.
- XXVIII. **Dispositivo de alarma:** Aparato que emite señales visuales o sonoras para advertir situaciones de emergencia.
- XXIX. **Elemento resistente al fuego:** Componente o estructura que evita la propagación del fuego durante un tiempo determinado.
- XXX. **Equipo contra incendios:** Conjunto de aparatos y dispositivos utilizados para el control y combate de incendios.
- XXXI. **Estación de manguera contra incendios:** Punto equipado con una o más conexiones preconectadas en gabinete, rack o carrete.

- XXXII. **Estación manual de alarma:** Dispositivo ubicado en áreas de circulación para activar una alarma mediante un accionamiento manual.
- XXXIII. **Extintor móvil o de carretilla:** Extintor de gran capacidad montado sobre ruedas.
- XXXIV. **Extintor portátil:** Dispositivo portátil que expulsa polvo, líquido o gas para suprimir un fuego.
- XXXV. **Fuego:** Oxidación rápida de material combustible que desprende luz y calor.
- XXXVI. **Gas LP:** Combustible formado principalmente por propano y butano, utilizado en comercios y viviendas, cuya instalación debe cumplir requisitos de seguridad.
- XXXVII. **Hidrante contra incendios:** Dispositivo conectado a una tubería presurizada para suministrar agua a los servicios de bomberos.
- XXXVIII. **Hidrante de columna húmeda:** Hidrante que permanece lleno de agua en zonas sin riesgo de heladas.
- XXXIX. **Hidrante de columna seca:** Hidrante cuyo cuerpo se mantiene sin agua en zonas de heladas, ubicando la válvula de corte por debajo del nivel de congelación.
- XL. **Hoja de Datos de seguridad (HDS):** Documento que especifica riesgos y propiedades de sustancias químicas.
- XLI. **Ignífugo:** Material con propiedad de inhibir la combustión.
- XLII. **Incendio:** Fuego que se desarrolla sin control.
- XLIII. **Inspector:** Persona facultada para examinar actividades o sitios sujetos a inspección.
- XLIV. **Mantenimiento preventivo:** Acciones periódicas destinadas a mantener en óptimo funcionamiento sistemas, equipos y dispositivos de seguridad.
- XLV. **Material resistente al fuego:** Material que no es combustible y que mantiene integridad mecánica al menos dos horas.
- XLVI. **Material textil retardante al fuego:** Cortinas, tapicería o alfombras tratadas con retardante de flama para uso seguro en interiores.
- XLVII. **Material inflamable:** Sustancia sólida o líquida susceptible de arder con facilidad en presencia de una fuente de ignición.
- XLVIII. **Municipio:** El Municipio de Playas de Rosarito, B.C.
- XLIX. **Muro de carga:** Muro que soporta carga adicional a su propio peso.
- L. **Muro divisorio:** Muro cuyo fin es separar dos áreas internas de un edificio.
- LI. **Muro medianero:** Muro separador entre edificaciones colindantes.
- LII. **Normas Oficiales:** Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de seguridad y prevención de incendios.

- LIII. **Normas Técnicas:** Conjunto de reglas obligatorias emitidas por el Cabildo relacionadas con medidas de seguridad.
- LIV. **Ocupación:** Propósito por el cual un edificio es utilizado.
- LV. **Ocupación máxima permitida:** Cantidad máxima de personas permitidas en un edificio.
- LVI. **Panel de ruta de evacuación:** Plano que muestra las rutas de evacuación del inmueble.
- LVII. **Parapeto:** Muro bajo ubicado en la orilla de techos planos.
- LVIII. **Pasillo cerrado:** Pasillo delimitado por muros y techo.
- LIX. **Pasillo ciego:** Pasillo sin salida hacia una vía de evacuación.
- LX. **Plan de Atención a Emergencias (PAE):** Documento técnico que establece procedimientos de actuación ante emergencias, riesgos identificados, responsables, mapas, equipo y simulacros.
- LXI. **Recarga de extintores:** Proceso anual o posterior a uso para restituir agente extinguidor y presión.
- LXII. **Red Contra Incendios:** Sistema fijo compuesto por tuberías, válvulas, conexiones, hidrantes, mangueras y accesorios diseñados para conducir y suministrar agua a presión con el propósito de controlar o extinguir incendios dentro de un inmueble o predio. Su instalación, capacidad y mantenimiento deberán cumplir con la normativa técnica aplicable y con los lineamientos emitidos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos.
- LXIII. **Reglamento:** El presente Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Siniestros.
- LXIV. **Reglamento Interior:** Reglamento que organiza la operación interna de la Dirección.
- LXV. **Retardante de fuego:** Producto que disminuye o inhibe la propagación de la combustión.
- LXVI. **Rociador automático:** Dispositivo activado por calor que descarga agua sobre un área específica.
- LXVII. **Ruta de evacuación:** Camino continuo y libre de obstrucciones que conduce a un lugar seguro.
- LXVIII. **Salida:** Tramo de la vía de evacuación separado por medios protectores que permite llegar al exterior.
- LXIX. **Salida de emergencia:** Salida independiente de las de uso normal, empleada en evacuaciones.

- LXX. **Señalización de seguridad:** Conjunto de señales y avisos visibles que identifican rutas de evacuación, equipo contra incendios, riesgos y zonas seguras.
- LXXI. **Sistema de rociadores:** Sistema de tuberías con rociadores automáticos para control y extinción.
- LXXII. **Sistema de tuberías y mangueras contra incendio:** Tuberías, válvulas y mangueras instaladas en un edificio para descargar agua.
- LXXIII. **Sistema fijo contra incendio:** Instalación permanente diseñada para el combate de incendios.
- LXXIV. **Tambo de salvamento:** Contenedor para almacenar o transportar combustibles derramados.
- LXXV. **Termografía infrarroja:** Estudio técnico realizado mediante cámara térmica para identificar puntos calientes en instalaciones eléctricas.
- LXXVI. **Unidad de verificación (UV):** Persona física o moral acreditada para verificar el cumplimiento de una norma oficial.
- LXXVII. **Válvula de cierre rápido:** Dispositivo instalado en instalaciones de gas LP para interrumpir el flujo de combustible en emergencias.
- LXXVIII. **Ventilación:** Procedimiento para renovar el aire dentro de un recinto.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación del presente reglamento, se estará a las definiciones indicadas en el Anexo I;

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. La Persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Persona Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- III. La Persona Titular de la Subdirección de Protección Civil
- IV. La Persona Titular del Departamento Técnico de la Dirección;
- V. Las y los Inspectores designados por el titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos es el órgano de la administración pública central del municipio, encargada de la aplicación y observancia de las normas y

medidas que se establecen en el presente reglamento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza pública, en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección, además de las contenidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Desarrollar acciones de prevención, combate y control de incendios de cualquier género;
- III. Auxiliar a la población, prestando los servicios de emergencia, en los casos de accidentes o desastres;
- IV. Elaborar programas y realizar operativos en materia de prevención de incendios y siniestros de diversos géneros;
- V. Coordinar y realizar operativos estacionales de prevención de incendios y accidentes, por lo menos en temporadas de verano en invierno, periodos vacacionales, fiestas patrias y navideñas y cuando se requiera.
- VI. Participar y coordinarse con otras dependencias y organismos en la atención de desastres;
- VII. Expedir las factibilidades y certificaciones relativas y a servicios que son competencia de la Dirección y aprobar de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios requeridos en el presente reglamento;
- VIII. Brindar capacitación en materia de prevención de incendios y sobre las medidas de seguridad a considerar, en caso de siniestro en instituciones públicas y escuelas, para difundir una cultura de prevención;
- IX. Promover la realización de ejercicios y simulacros que permitan evaluar la capacidad de respuesta de los participantes;
- X. Realizar inspecciones en instalaciones y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios, a solicitud de los interesados o de oficio, debiendo ser de manera periódica a las instalaciones o edificaciones en el municipio;
- XI. Emitir los criterios o normas técnicas para la elaboración de dictámenes de seguridad en materia de incendios, derivados de las inspecciones realizadas;
- XII. Establecer la ocupación máxima permisible para edificios o instalaciones de reunión pública y de ocupación masiva, de acuerdo con la evaluación de sus vías de evacuación;
- XIII. Determinar e imponer sanciones en el ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento a los requerimientos de este reglamento;

- XIV. Integrar un padrón y un banco de datos relativo a empresas o personas que desarrollen actividades con materiales peligrosos y demás atribuciones indicadas en materia de áreas y ocupaciones peligrosas;
- XV. Investigar incendios, explosiones o siniestros, a solicitud específica de las Autoridades Judiciales o como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad;
- XVI. Formular el manual de normas y bases técnicas relativas a instalaciones contra incendios y equipos de seguridad civil, que serán de carácter obligatorios, una vez que sean aprobados por el cabildo y publicadas;
- XVII. Realizar, en coordinación con las autoridades estatales, un registro y supervisión de la actividad de los prestadores de servicios de diseño, venta, instalación y mantenimiento de recarga de extintores, equipos y sistemas contra incendios.
- XVIII. Denunciar ante la Fiscalía competente, los hechos que se susciten o conozcan durante la prestación de servicios o ejecución de diligencias propias de sus funciones, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Notificar sobre la detección de riesgos que pudieran afectar o que se encuentren afectando a un amplio sector de la población, para que protección civil implementen las medidas de seguridad necesarias;
- XX. Las demás que establezca este reglamento y en otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 10.- La persona titular de la Dirección tendrá la obligación de atender en forma inmediata los casos de incendios, y cualquier otro género de siniestros, accidentes o desastres, que pongan en riesgo inminente la seguridad de la ciudadanía, sus bienes y el medio ambiente. En lo que se refiere a la solicitud de servicios ordinarios que, sin ser de emergencia ni tratarse de un peligro inminente, competen ser atendidos por la Dirección y habrá de emitir una resolución en un término no mayor a 15 días hábiles, a partir del día siguiente de presentada la solicitud y que se hayan cumplido los requerimientos necesarios exigidos al solicitante para cada caso.

Se podrán recibir solicitudes que no integren la documentación completa para cada tipo de trámite, requiriendo en el instante de la recepción al promoverlo para que en un término perentorio de 5 días hábiles las exhiba, a cuyo vencimiento de plazo, sin que se le hubiere dado debido cumplimiento, se desechará la solicitud y se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 11.- La Dirección será responsable de recibir, revisar y dar respuesta a las siguientes solicitudes en materia de prevención de incendios, en la construcción o

remodelación de edificios, instalaciones o estructuras, para lo cual podrá emitir las siguientes dictaminaciones, certificaciones o servicios, además de las establecidas en otras disposiciones:

I. Factibilidad de Prestación de Servicios: Con esta autorización, la Dirección verificará que el establecimiento que esté obligado a obtenerla cumpla con los requerimientos necesarios para que esta se presente eficientemente los servicios de atención, en casos de emergencias en desarrollos habitacionales, comerciales o industriales, como requisito previo para que la autoridad municipal responsable de la administración urbana emita la autorización o el dictamen de uso de suelo;

II. Factibilidad de Proyecto: Se trata de evaluar los sistemas de seguridad y equipamiento contra incendios propuestos en el proyecto, de acuerdo con los requerimientos aplicables de los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de este reglamento, como requisito previo para que la Autoridad Municipal responsable de la Administración urbana emita la licencia de construcción correspondiente;

III. Certificado de Medidas de Seguridad: Se trata de la revisión y aprobación de los sistemas de seguridad y equipos contra incendios instalados en la edificación, de acuerdo con el proyecto presentado, o existente, como requisito previo para que la autoridad municipal emita la licencia o permiso de operación;

IV. Otros Servicios Extraordinarios indicados en la Ley de Ingresos: Se trata de evaluar las medidas de seguridad y regular los diferentes servicios extraordinarios, como instalaciones temporales, uso de equipo, capacitación de brigadas, y los demás que señale la Ley de Ingresos;

V. Simulacros de Evacuación: Se trata de evaluar el tiempo estimado de evacuación de quienes tengan la obligación de realizarlos, por lo de la Dirección se presentará en el lugar para analizar la coordinación y los puntos de reunión, observando los medios de evacuación con los que cuenta;

VI. Simulacros de Incendio: Es la actividad que se realiza con la finalidad de evaluar la respuesta, en caso de incendio o desastre, de quienes estén obligados a practicarlos;

VII. Constancia de incendios o de hechos: Consiste en el documento que expida la Dirección, en donde certifique la existencia de algún hecho o siniestro en el que haya participado, prestando los servicios de la entidad;

VIII. Trámites electrónicos: Los trámites realizados ante la Dirección de bomberos mediante el uso de plataformas o medios electrónicos oficiales tendrán la misma validez jurídica que

aquellos efectuados de manera presencial, siempre que cumplan con los requisitos técnicos y legales previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12.- Para dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en este reglamento, la Dirección deberá contar con el personal suficiente, así como la infraestructura y recursos necesarios para su funcionamiento adecuado, debiendo indicar el reglamento interior de la Dirección, las características físicas y niveles de capacitación que deberán cumplir las personas aspirantes a ingresar como bomberos o personal especializado.

ARTÍCULO 13.- Es facultad de la persona titular de la Dirección la elaboración de las normas técnicas requeridas para la aplicación del presente reglamento, mismas que serán presentadas a la autoridad municipal correspondiente para su aprobación y emisión.

ARTÍCULO 14.- La Dirección debe integrar un Consejo Técnico, que funcione como órgano consultivo y honorífico, para asesorar a la persona titular de la Dirección en los asuntos de carácter técnico y científico, en materia de prevención y control de incendios, con los términos que lo establezca el reglamento interior de la Dirección.

ARTÍCULO 15.- La Dirección podrá revisar en cualquier tiempo las instalaciones o edificaciones, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de este reglamento a los siguientes inmuebles y estructuras:

- I. Escuelas y centros escolares;
- II. Edificios Públicos y Privados;
- III. Templos;
- IV. Hospitales, Sanatorios y Clínicas Médicas;
- V. Salas de Espectáculos;
- VI. Teatros y Cines;
- VII. Salones de Baile;
- VIII. Guarderías, Orfanatos y Asilos;
- IX. Hoteles y Moteles;
- X. Restaurantes, cafés cantantes, y bares en General;
- XI. Fábricas e Industrias;
- XII. Centros Comerciales y Comercios en General;
- XIII. Almacenes, Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos;
- XIV. Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos;
- XV. Almacenes y Depósitos de Gases y Diversos Materiales Combustibles;
- XVI. Transportes de todo tipo que transiten o se estacionen o reciban mantenimiento dentro del municipio;

- XVII. En Balnearios, Albercas, Centros Recreativos, Público y Privados;
- XVIII. En todo centro de concentración pública;
- XIX. En todo lugar donde se labore, realice alguna actividad o tipo de trabajo, o que pudiese poner en riesgo la salud, seguridad de las personas, bienes e inmuebles y el medio ambiente.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Bomberos podrá realizar visitas de inspección a los establecimientos y predios en los siguientes supuestos:

- I. A solicitud de parte interesada;
- II. De oficio, cuando medie denuncia ciudadana;
- III. En caso de emergencia o siniestro;
- IV. Para verificar el cumplimiento de medidas preventivas;
- V. Con motivo de la renovación de permisos, licencias o dictámenes emitidos por la propia Dirección.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS POSESIONARIAS O ADMINISTRADORAS DE EDIFICACIONES.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de las personas, propietarias, posesionarias o administradoras de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que hace referencia este reglamento, a las siguientes actividades:

- I. Instalar o construir y conservar en estado óptimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la prevención y control de incendios que este reglamento establece;
- II. Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención y control de incendios que establece el presente reglamento;
- III. Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio, siniestro accidente que ponga en riesgo la vida de las personas, producido fuera o en el interior del inmueble, aun cuando el fuego aparentemente haya sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;
- IV. Permitir las inspecciones, de oficio o a solicitud de parte interesada, que realice la Dirección;

- V. Tramitar ante la Dirección y obtener las factibilidades de servicios y del proyecto de sistemas de seguridad y equipo contra incendios, indicadas en el artículo 11 de este reglamento;
- VI. Solicitar a la Dirección y obtener, en lo conducente, el certificado de medidas de seguridad, indicado en el artículo 11 de este reglamento para la ocupación y operación de inmuebles;
- VII. Brindar y apoyar la impartición de curso de capacitación en los aspectos que exige este reglamento, que requiera el personal, por lo menos una vez por año de acuerdo con el giro de la institución o empresa;
- VIII. Exhibir el letrero que indique el cupo máximo permisible del inmueble, establecido por la Dirección, de acuerdo con la evaluación de sus vías de evacuación, tratándose de edificios de reunión pública y de ocupación masiva, indicándolo en forma clara en una placa instalada en las entradas del edificio o local;
- IX. Integrar y representar a la Dirección para su aprobación, en el Plan de Atención a Emergencias (PAE).
- X. Pagar los derechos que se causen por registrarse ante la Dirección, en los casos de este reglamento exige, conforme a la Ley de Ingresos;
- XI. En el caso de las instalaciones eléctricas, estructurales y de aprovechamiento o almacenamiento de gas L.P o gas natural, deberán contar con los dictámenes conforme la normatividad oficial vigente, emitidos por las unidades de verificación acreditadas, y en los términos indicados por las propias normas, que garanticen la operación segura de tales instalaciones. En no contar con tales dictámenes originará que se haga del conocimiento del caso de las autoridades en dichas materias;
- XII. Realizar por lo menos dos veces al año, simulacros de evacuación, documentados y dirigidos por personal competente;
- XIII. Colocar señalización visible y permanente que indique rutas de evacuación, ubicación de equipos y puntos de reunión;
- XIV. Mantener una bitácora actualizada del mantenimiento y funcionamiento del equipo de seguridad.
- XV. Las demás que el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables establezcan;

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, y las fracciones V, VI, y IX del artículo 17 de mismo ordenamiento, deberán acompañarse, en lo conducente, con los siguientes datos y documentos:

- I. Llenar el formato expedido por la Dirección;
- II. Nombre y domicilio del propietario, posesionario o administrador el edificio o inmueble;
- III. Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, clave catastral, plano o croquis de localización y razón social en su caso;
- IV. Uso que se le pretende dar y la capacidad máxima con la que se pretende dar ocupación o que tengan la edificación e instalaciones;
- V. En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;
- VI. Planos arquitectónicos firmados y de instalaciones, impresos y en medios digitales, precisando el cumplimiento de las normas la relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;
- VII. Memorias de cálculo de las instalaciones hidráulicas contra incendio o instalaciones especiales, como las eléctricas, de Gas L.P., materiales o residuos peligrosos y otras que la Dirección considere necesarias;
- VIII. Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas, con base en la normatividad correspondiente aplicable;
- IX. Dictamen de Verificación de las Instalaciones Eléctricas, con base en la normatividad correspondiente aplicable;
- X. Termografía Infrarroja;
- XI. En caso de que proceda la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 19.- Es responsabilidad de la persona propietaria, posesionaria o administradora, la seguridad civil de las personas ocupantes del inmueble del que se trate y el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad, en los términos de este reglamento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras leyes o disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

ARTÍCULO 20.- Se contraviene el régimen prevención de incendios por:

- I. Fumar dentro de locales, en donde esté prohibido hacerlo;
- II. Lanzar voces en edificios de reunión y espectáculos públicos, que por su naturaleza infunden pánico;

- III. Obstruir equipo de seguridad, equipo contra incendio, alarmas, puertas, escaleras, pasillos o cualquier otra zona de tráfico designadas como rutas de evacuación y salidas de emergencia con mobiliario, mercancías, cadenas, candados o cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- IV. Coaccionar de palabra o de hecho a los inspectores municipales o a los agentes de seguridad pública en el desempeño de su labor;
- V. Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías y lugares públicos, sin la previa autorización de la Dirección;
- VI. Almacenar y trabajar la pólvora o materiales explosivos, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de la población, sin la autorización y aplicación de las medidas de seguridad correspondientes;
- VII. Construir edificios con materiales fácilmente combustibles o inflamables, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o propiedades adyacentes;
- VIII. Almacenar sustancias en cualquier estado físico de la materia, de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de la edificación y las adyacentes y sus ocupantes;
- IX. Acumular basura o materiales de desecho en cantidad tal que pudieran afectar a las construcciones vecinas y dañar a terceros, en caso de presentarse un incendio;
- X. Realizar quemas de basura y materiales de desecho que pudieran afectar a terceros en su persona o propiedad;
- XI. Exceder la capacidad máxima de ocupantes establecida por las autoridades, de acuerdo con este reglamento;
- XII. Permitir la propagación de un fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin desalojo apropiado de personas y materiales combustibles o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio;
- XIII. Destruir o hacer mal uso de los dispositivos de seguridad y equipo contra incendios instalados en el inmueble o en la vía pública;
- XIV. Ostentarse las personas inspectoras de usurpar funciones de la Dirección, sin contar con el nombramiento correspondiente;
- XV. Las y los particulares y/o grupos de voluntariado que utilicen el uniforme, sectores insignias o colores oficiales de la Dirección sin autorización;

- XVI. Utilizar el uniforme, sectores, insignias o colores oficiales, de la Dirección, el personal de la misma o particulares, en horas inhábiles o fuera de servicio o en otras labores que desempeñe;
- XVII. Omitir notificar inmediatamente a la Dirección o a cualquier autoridad en materia de protección civil, cualquier incendio, siniestro, derrame de materiales peligrosos o accidente que ponga en riesgo la salud y vida de las personas, producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente ha sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del inmueble;
- XVIII. Impedir el acceso a las unidades de emergencia, competencia de la Dirección, para controlar incendios, siniestros o accidentes o cualquier situación que presente;
- XIX. El coaccionar o impedir el paso al encargado de la unidad de emergencia cuando esté atienda un llamado de emergencia;
- XX. El coaccionar o impedir el paso de las y los inspectores y personal comisionado por la Dirección, cuando está atienda un llamado de emergencia, por anomalías observadas;
- XXI. Cuando una situación de emergencia prevalezca y se impida el acceso a las unidades de emergencia y al personal de la Dirección;
- XXII. Cualquier personal debe dar la alerta cuando descubra un fuego y por ningún motivo omitirá tal obligación e invariablemente debe hacer uso de los dispositivos contra incendio, para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios mientras los servicios de emergencia arriban;
- XXIII. No contar con Plan de Atención a Emergencias;
- XXIV. Y las demás que prevea este reglamento y las disposiciones legales.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS DE LOS TIPOS DE INCENDIOS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 21.- Para efectos de este reglamento, los incendios se clasifican de la siguiente manera:

- I. CLASE A: Incendios originados por materiales sólidos combustibles, tales como madera, papel, tela y plásticos;
- II. CLASE B: Incendios que involucran líquidos y gases inflamables como aceites, grasas, pinturas, gasolina o alcoholes;
- III. CLASE C: Incendios que afectan equipos eléctricos energizados;
- IV. CLASE D: Incendios generados por metales combustibles como magnesio, sodio, potasio o titanio;
- V. CLASE K: Incendios originados en aceites y grasas vegetales o animales utilizadas en cocinas comerciales, industriales o institucionales; generalmente asociados a freidoras, planchas, parrillas o equipos de cocción. Debido a las altas temperaturas y al punto de inflamación elevado de estos aceites, su control requiere agentes químicos húmedos capaces de generar saponificación para sofocar el fuego y enfriar el material combustible.

ARTÍCULO 22.- Las edificaciones en general se clasificarán, con base en su riesgo de incendio, en las categorías establecidas en la Norma Oficial Mexicana, identificada como NOM-002 STPS 2010 mediante el análisis de grado de riesgo de incendio.

Dichas categorías deberán atender a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de seguridad y prevención de incendios y a las normas técnicas correspondientes a prevención y control de incendios.

CAPÍTULO II DE LAS CONSIDERACIONES EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 23.- En ningún caso deberán autorizarse la ocupación y operación de un edificio, instalación o estructura que no sea previamente inspeccionada y certificada por la Dirección.

ARTÍCULO 24.- En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberán aplicar en lo conducente, las siguientes consideraciones:

- I. Para prevenir la propagación del fuego en el inmueble, es necesario:

- a) Un adecuado almacenamiento y distribución de contenidos combustibles;
- b) Una protección contra la combustibilidad de acabados interiores;
- c) Una protección de elementos de la construcción, que influyen en el desplazamiento del incendio y en el movimiento de productos de la combustión, como cubos de escaleras y elevadores, pasajes de instalaciones, ductos y otros elementos.

II. Para el control de humos y gases, los sistemas de ventilación de emergencia deberán permitir:

- a) La no extracción de humos y gases en un incendio;
- b) La existencia de un sistema para control y desalojo de humos y gases, naturales o mecánico; y
- c) La protección de los ocupantes del inmueble.

III. Para los sistemas de detección de incendios, alarma y comunicaciones de emergencia, deberá contar con:

- a) Los elementos de activación automáticos o manuales;
- b) Los dispositivos de señalización y notificación sonoros, visuales o combinados;
- c) Los sistemas de comunicación de emergencia; y
- d) Los sistemas de supervisión y control interno o externo.

IV. Para el movimiento de la ciudadanía, se requieren:

- a) Vías de evacuación para el desalojo de ocupantes del inmueble;
- b) Zonas de seguridad para protección de ocupantes en el sitio; y
- c) Vías de acceso para el personal de emergencia hacia el interior del inmueble.

V. Para los sistemas de extinción de incendios se requiere:

- a) Sistemas automáticos de rociadores de agua, y asea simples o con aditivos;
- b) Extintores portátiles o móviles, tomas para manguera, hidrantes;
- c) Agentes extinguidores especiales, a base de polvo, gases halogenados, anhídridos, carbónicos o similares, especialmente cocinas, centrales de cómputo o comunicación o zonas de alto riesgo de incendio;
- d) Sistema fijo Contra Incendio (Red Contra Incendio).

VI. Para la protección e integridad estructural del inmueble, se requiere:

- a) Una compartimentación del edificio con elementos resistentes al fuego; y
- b) Una estabilidad y protección de la estructura del edificio.

VII.- Para las Áreas externas del inmueble se requiere:

- a) La protección a la exposición de incendios de edificaciones adyacentes;
- b) La protección contra instalaciones de alto riesgo de incendio o explosión; y
- c) La accesibilidad de unidades de emergencia hasta el inmueble.

ARTÍCULO 25.- En el caso de las ampliaciones, renovaciones o cambios de ocupación de edificios existentes, se deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad:

- I. Contar con los sistemas de seguridad y equipo contra incendio indicados por este reglamento;
- II. Los cambios de ocupación que, aún sin realizarse modificaciones importantes al edificio local, impliquen aumento en la capacidad de ocupación o incremento del riesgo de incendio por instalaciones o productos manejados, deberán incrementar sus medidas de seguridad;
- III. En los casos indicados por las fracciones anteriores, deberá presentarse a la Dirección el proyecto con los sistemas de seguridad y equipo contra incendios sistema fijo contra incendios (Red Contra Incendios) para su revisión y aprobación, de acuerdo con lo requerido en el artículo 11 de este reglamento. Es competencia de la Dirección la inspección de los equipos, sistemas e instalaciones contra incendios.

ARTÍCULO 26.- El extintor será el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que:

- I. En todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, deberán implementarse los extintores necesarios, independientemente de cualquier otra medida de control;
- II. La cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, serán establecidos de acuerdo con las especificaciones de la Norma Técnica en materia de extintores portátiles, dependiendo del tipo de riesgo de incendios.

ARTÍCULO 27. Todo establecimiento deberá contar con extintores cuyo tipo y capacidad se ajusten al riesgo inherente a su giro, conforme a las clases de fuego **A, B, C, D o K**.

Los extintores deberán:

- I. Estar ubicados conforme a criterios técnicos vigentes (NOM-002-STPS o norma que la sustituya);
- II. Mantenerse en condiciones óptimas de operación, con recarga anual o posterior a su uso;
- III. Someterse a pruebas hidrostáticas al menos cada cinco años;
- IV. Contar con bitácora de mantenimiento y verificación visible y actualizada.

TITULO III

CAPÍTULO I

DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS TIPOS DE EXTINTORES Y SUS AGENTES

ARTÍCULO 28.- La clasificación de los tipos de extintores y sus agentes es la siguiente:

- I. El extintor del tipo “A” es para sofocar incendios de clase “A”, por tratarse de combustibles sólidos. Funciona con base en agua a presión (AP), y será reconocido en su clasificación “A”, que en la parte inferior lleve en blanco la letra “A”, en la etiqueta de nemotecnia al cilindro exterior;
- II. El extintor del tipo “B” es para sofocar incendios de clase “B”, por tratarse de líquidos y gases inflamables. Funciona a base de dióxido de carbono. Será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “B”, en la etiqueta de mnemotecnia adherido al cilindro del extintor;
- III. El extintor del tipo “C” es para sofocar incendios de clase “C”, por tratarse de sistemas eléctricos. Funciona a base de polvo químico seco, dióxido de carbono, entre otros. Será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “C”, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- IV. El extintor del tipo “D” es para sofocar incendios de clase “D”, por tratarse de fuegos con metales. Será reconocido por quien en su parte inferior lleve en blanco la letra “D”, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- V. El extintor del tipo “K” es para sofocar incendios de clase “K”, por tratarse de aceites y grasas vegetales o animales. Funciona a base de acetato de potasio, y será reconocido por que en la parte inferior lleva en blanco la letra “K”, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor;

- VI. El extintor del tipo “ABC” es para sofocar incendios de clase “A, B y C”, funciona a base de polvo químico seco, y será reconocido porque en la parte inferior lleve en blanco las letras “ABC”, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- VII. El extintor del tipo “BC” es para sofocar incendios de clase “B y C”, Funciona a base de polvo de bicarbonato de sodio, y será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco las letras “BC” en la etiqueta de la nemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- VIII. El extintor del tipo “CO2” es para sofocar incendios de clase “B y C”. Funciona a base de dióxido de carbono, y será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “CO2”, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 29.- La ubicación e instalación de los extintores deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Ubicarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido hacia el extintor más cercano, tomando en cuenta las vueltas y rodeos necesarios para llegar a uno de ellos, no exceda de 15 metros desde cualquier lugar ocupado en el inmueble. La separación entre extintores podrá ser disminuida de acuerdo con el tipo de riesgo y requisitos indicados en Norma Técnica aplicable;
- II. Instalarse a una altura no menor de 10 cm. del suelo a la parte más baja del extintor y no más de 1.50 metros del piso a la parte más alta del extintor;
- III. La temperatura del área no exceda de 50 °C ni sea menor de -5 °C;
- IV. En áreas exteriores deberán encontrarse protegidos de la intemperie;
- V. Señalar su ubicación de acuerdo con lo establecido en la norma oficial vigente, en materia de letreros y señales de seguridad;
- VI. Encontrarse en posición y condiciones para ser usados rápidamente; y
- VII. En caso de lugares de concentración pública, lugares como bares, cafés cantantes, espectáculos, centros nocturnos y similares, con el fin de evitar el mal uso de los dispositivos deben encontrarse protegidos por un gabinete de plástico o metálico;

- VIII. Las demás consideraciones que indique este reglamento, las normas técnicas, otras legislaciones aplicables o indique por escrito la Dirección.

CAPÍTULO III

REVISIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 30.- Para asegurar que un extintor funcione correctamente y no implique un riesgo para su operador o para las personas próximas, deberá ser revisado y tener mantenimiento de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. Revisión es una comprobación visual rápida, que deberá realizar el propietario o persona designada como responsable del equipo, a intervalos no mayores de un mes, para verificar que:

- a) El extintor esté en el lugar designado y sea el apropiado para el tipo de riesgo;
- b) El extintor sea visible y accesible, sin ningún tipo de obstrucción, así como los señalamientos de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica correspondiente;
- c) Las instrucciones de operación estén adheridas al exterior del extintor y sean legibles y en idioma español;
- d) Se dedique el tipo de agente extintor;
- e) Los sellos o dispositivos de inviolabilidad estén en buenas condiciones;
- f) Deberá contar con un collar o arandela de verificación de servicio en la parte superior del extintor, que debe estar entre el cilindro y la válvula, con la finalidad de garantizar la recarga de este. En el caso de que este haya sido abierto, y proporcionado el mantenimiento correspondiente, el collar deberá contar con las siguientes especificaciones:

- 1) Deberá ser una arandela de plástico o metálica;
- 2) Deberá ser de material plástico o metálico de una sola pieza y resistencia aceptable, equiparable a inyección de plástico, forjado, troquelado o maquinado;
- 3) Contener un grabado a su alrededor que indique la siguiente leyenda "Verificación de Servicio";

- 4) Nombre de la compañía que lo fabricó;
- 5) Indicar la fecha del próximo mantenimiento a proporcionar;
- 6) Las arandelas no deberán ser de papel, cartón, elastómero o cualquier material que no sea plástico o metálico ni deberán estar mutiladas ni unidas con ningún adhesivo, cinta, pegamento o cualquiera semejante.
- g) La lectura del manómetro deberá estar en el rango de operable. Cuando se trate de extintores sin manómetro, se deberá determinar por peso si la carga es adecuada;
- h) Se observe cualquier evidencia de daño físico como corrosión, escape de presión u obstrucción;
- i) Se verifiquen las condiciones de las ruedas de los extintores de carretilla;
- j) La válvula, manguera y la boquilla de descarga estén en buen estado.

El incumplimiento de los incisos a) a d) anteriores debe ser solucionado inmediatamente en el sitio, y de los incisos e) a j), el extintor deberá ser sometido a mantenimiento.

II. Los extintores deberán recibir mantenimiento cuando menos una vez al año. El mantenimiento deberá incluir:

- a) La verificación completa de los componentes mecánicos del extintor, del agente extinguidor y de los medios proponentes;
- b) De requerirlo, realizar la reparación o sustitución de parte deterioradas utilizando repuestos originales y aprobados por el fabricante;
- c) De requerirlo, realizar la recarga del extintor, reemplazando totalmente al agente extinguidor por uno nuevo;
- d) Reemplazar totalmente el agente extinguidor por uno nuevo, a su fecha de vencimiento o recarga del extintor;
- e) Colocar etiqueta adhesiva al tubo de sifón, indicando nombre o razón social de la compañía de extintores, o identificable a esta, y la fecha de mantenimiento;
- f) Identificar claramente que se efectuó un servicio de mantenimiento preventivo, colocando una etiqueta al extintor que indique la fecha, nombre o razón social, domicilio del prestador del servicio y su número de registro ante la Dirección;

g) Colocar anillo o sello de inviolabilidad.

h) Cuento con sellos de la Dirección de protección civil y bomberos.

III. El procedimiento de revisión y mantenimiento de los extintores portátiles y móviles deberá cumplir con las indicaciones de la norma oficial vigente en la materia y la norma técnica correspondiente;

ARTÍCULO 31.- Todo extintor que sea retirado de su lugar para ser sometido a mantenimiento, deberá ser reemplazado durante el tiempo que dure el mantenimiento del primero, con un extintor del mismo tipo y capacidad, para no desproteger el área.

- I. Que cuente con los sellos de certificación como equipo autorizado para servicio contra incendio;
- II. Que cumpla con las especificaciones indicadas en la norma técnica correspondiente;
- III. Que la fecha del último mantenimiento no exceda de un periodo de un año;
- IV. Que, si se detecta, durante la visita de inspección algún extintor que tenga signos de haber sido utilizado deberá efectuarse su descarga completamente, y sustituirse por otro recargo;
- V. Que su mantenimiento e inspección se realice con base en la norma oficial mexicana aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA

ARTÍCULO 32.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles el examen se realiza a los cilindros extintores para verificar que se encuentren dentro del término de vida útil. Dicha prueba deberá ser realizada por las personas profesionales reconocidas con base en sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por las entidades correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas deberán estar previstas del equipo necesario, suficiente y adecuado para dicho trabajo, con registro y autorización por parte y de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 34.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años como mínimo, debiendo llevarse un control de los extintores y de las empresas dedicadas a dicha función, a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación.

La sanción por el incumplimiento de esta disposición se impondrá a quien sea responsable de la aplicación de esta prueba. Cuando el incumplimiento sea por causas ajenas al prestador del servicio e imputable al dueño del extintor, la sanción se aplicará a este.

ARTÍCULO 35.- Las áreas de trabajo donde se efectúen los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con las medidas de seguridad suficiente, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

ARTÍCULO 36.- La selección, instalación y mantenimiento de los extintores portátiles deberá de cumplir, además de lo indicado en este reglamento, con los requisitos adicionales que consideren las normas oficiales mexicanas, leyes, reglamentos, normas técnicas correspondientes y demás previsiones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V

DE LOS SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 37.- Los sistemas fijos contra incendios se requieren para edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no son eficientes. Estos sistemas comprenden:

- I. Sistema de tomas para mangueras contra incendio;
- II. Sistema de rociadores automáticos; y
- III. Sistemas especiales de extinción de incendios.

ARTÍCULO 38.- Se requieren instalaciones fijas de protección contra incendios, en los siguientes casos:

- I. En edificios de riesgo de incendio bajo superficie de 3,000 m² de construcción o más;
- II. En edificios de riesgo de incendio medio y superficie de 1,860 m² de construcción o más;
- III. En edificios de riesgo e incendio alto, sin importar su superficie o altura;
- IV. En edificios con altura mayor a 25 metros;
- V. En los demás casos que señale este reglamento, de acuerdo con los riesgos asociados al uso del edificio o instalación, indicados en el título tercero de este reglamento;
- VI. En edificios no incluidos en puntos anteriores, pero que, tras una valoración de los riesgos, la Dirección determine la necesidad de que sea protegido con instalaciones fijas.

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS DE MANGUERAS

ARTÍCULO 39.- Los sistemas de mangueras podrán ser:

- I. Clase I: con conexiones para mangueras de 63 mm. equivalente a 2 ½ pulgadas, para ser utilizadas por personal o de brigada contra incendios capacitada;
- II. Clase II: con conexiones para manguera de 38mm, equivalente a 1 ½ pulgadas, para ser utilizada por brigada contra incendios o por los propios ocupantes del edificio, con entrenamiento básico para su uso;
- III. Clase III: Con conexiones para manguera de 38mm, y disponibilidad de conexiones para manguera de 63mm., en sitios estratégicos y con protección contra el fuego.

ARTÍCULO 40.- Los sistemas de mangueras contra incendios requeridos serán los de tubería humedad y operación automática, pudiendo permitirse sistemas de operación remota o sistemas secos, si así lo autoriza la Dirección, con base en las normas técnicas, los cuales deberán contar con los siguientes componentes:

- I. Depósito para allanamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo mínimo de treinta minutos a dos horas, de acuerdo con el riesgo de incendio;
- II. Equipo de combo contra incendios, y asea bomba con motor de combustión interna diésel o con motor eléctrico autónomo, capaz de mantener un caudal mínimo contra incendios a la presión de bombeo requerida, de acuerdo con cálculo hidráulico del sistema;
- III. Bombeo eléctrica jockey para mantener la presión estática del sistema;
- IV. Conexión siamesa;
- V. Cabezal para pruebas del sistema;
- VI. Red de tuberías, independiente de la red de abastecimiento normal del edificio, para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo con el cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio, y
- VII. Estaciones de manguera contra incendios, en el caso de sistemas Clase II, suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles del edificio, incluyendo sótanos y azoteas, considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de tramos de manguera.

ARTÍCULO 41.- La Dirección podrá aprobar la instalación y uso de sistemas de tubería seca, en los siguientes casos:

- I. Por riesgo de heladas en la región y congelamiento del agua en tuberías;
- II. Para protección de zonas del edificio que requieran operar con temperaturas bajo nivel de congelación;
- III. En edificios existentes sin espacio disponible para ubicar almacenamiento de agua y se compruebe que su estructura no puede ser acondicionada para ubicar tanques elevados.

ARTÍCULO 42.- Los sistemas de mangueras deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en normas oficiales vigentes y en normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LOS SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 43.- Los sistemas de rociadores automáticos serán requeridos en edificios e instalaciones con alto riesgo de incendio, con altos índices de ocupación, donde la extensión del edificio o su altura dificulten la evacuación, donde los ocupantes del edificio estén limitados en su movilidad o imposibilitados para evacuarlo y en aquellos edificios donde, tras realizar un estudio técnico, sea requerido por la Dirección para proteger a la ciudadanía y bienes.

Para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, se considerarán los requerimientos indicados en las tablas que se agregan como anexos al presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- Los sistemas de rociadores podrán ser:

- I. Sistema de Tubería Húmeda: Es el sistema donde las tuberías se encuentran permanentemente cargadas con agua y conectadas a un abastecimiento, de forma que, al activarse los rociadores con el calor de un incendio, estos descargan agua de forma inmediata y automática sobre el fuego;
- II. Sistema de Diluvio: Es el sistema donde los rociadores están permanentemente abiertos, de manera que, al activarse el sistema por medio de una red independiente de detección de incendios, el agua es descargada a través de todos los rociadores del área. Este sistema se utiliza para edificios o áreas donde se esperan incendios de rápido desarrollo a causa de los manejos de materiales combustibles o inflamables;
- III. Sistema de Acción Previa: Es similar a los sistemas de diluvio, pero con los rociadores cerrados por eslabón fusible o ampolla de vidrio. El sistema es activado por un sistema de detección que acciona una válvula de control de acción previa, permitiendo la inundación de tuberías, sin embargo, el agua es descargada hasta que el calor funde el fusible o la ampolla de vidrio.

ARTÍCULO 45.- La instalación de un sistema de rociadores automáticos de un edificio, permitirá, cuando así lo establezcan las normas técnicas y lo autorice la Dirección:

- I. Reducir requisitos de resistencia al fuego en elementos estructurales del edificio;
- II. Reducir requisitos de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;

- III. Reducir requisitos de salidas, aumentar longitud permisible de recorridos hacia salidas y de pasillos ciegos, en su caso;
- IV. Incrementar espaciamiento entre tomas para mangueras contra incendios, o eliminarlas en algunos casos;
- V. Reducir restricciones en la cantidad máxima de ocupantes permitida;
- VI. Reducir restricciones en el diseño del edificio.

ARTÍCULO 46.- Los sistemas de rociadores automáticos deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en normas oficiales vigentes y en normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 47.- Se requerirán sistemas fijos de extinción en aquellas áreas con riesgos de incendio, pero donde no es recomendable o seguro el uso de agua como agente extinguidor, de conformidad con la clasificación de incendios.

Son sistemas de operación automática, también los dotados de dispositivos para disparo manual, siendo los más comunes:

- I. Sistemas de polvo químico, para protección de cocinas y equipos asociados, en procesos industriales con alto riesgo de incendio;
- II. Sistemas de solución acuosa, para protección de cocinas y equipos asociados;
- III. Sistemas de agentes halogenados, para protección de salas de ordenadores y equipos electrónicos, donde la utilización de agua puede causar serios daños al equipo involucrado y no involucrado en el siniestro;
- IV. Sistemas de dióxido de carbono, para protección de cuartos cerrados donde se almacenan o manejan líquidos inflamables, cuartos de pintura, uso de solventes y otros similares, operando por inundación total del área.

ARTÍCULO 48.- Los sistemas especiales para extinción de incendios deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento en normas oficiales vigentes, en normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 49.- Se requerirá la instalación de sistema de detección y alarma contra incendios en todo edificio regularmente ocupado. Para la selección del sistema y sus especificaciones de instalación deberá realizarse un estudio técnico que considere el uso del edificio, grado de riesgo, características constructivas del edificio y de sus contenidos, de conformidad con las especificaciones técnicas agregadas como anexos al presente reglamento, más las consideraciones incluidas en normas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 50.- Los sistemas de detección y alarma contra incendios requeridos podrán ser:

I. Detectores Puntuales, donde cada detector es independiente y contiene en una misma unidad los dispositivos de detección/activación y de alarmas/notificación. Su utilidad de alertamiento es limitada, por lo que se instala en casas-habitación unifamiliares, en ocupaciones de bajo riesgo o locales donde el estudio técnico realizado permita este tipo de sistema, y sea autorizado por la Dirección.

II. Sistema de detección en red, que combinan dispositivos para activación manual y automática de los dispositivos de alarmas audibles y/o visibles, notificando del riesgo a los ocupantes del edificio. El sistema deberá diseñarse e instalarse con base en los resultados del estudio técnico realizado, debiendo considerar al menos:

- a) Contar con sistema de supervisión automático;
- b) Contar con dispositivos de alarma/notificación remotos, visuales y/o sonoros;
- c) Contar con sistema direccionarle para localización de la señal de alarma;

d) Contar con suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías.

ARTÍCULO 51.- Los dispositivos de detección a utilizarse serán seleccionados de acuerdo con los productos o elementos de la combustión que puedan ser detectados con mayor rapidez y seguridad, pudiendo ser:

- a. Detectores de humos fotoeléctricos o de ionización;
- b. Detectores de calor de temperatura fija, de compensación de la tasa de aumento, termovelocimétricos o combinados;
- c. Detectores de gases de combustión de semiconductor o de elemento catalítico;
- d. Detectores de llama infrarrojos o ultravioletas.

ARTÍCULO 52.- El sistema de alarma contra incendios deberá activarse automáticamente y sin retardo, poniendo en funcionamiento las señales sonoras en el interior del edificio. De considerarlo necesario, la Dirección requerirá adicionalmente la instalación de un sistema con señal visual, con base en la norma oficial mexicana aplicable.

ARTÍCULO 53.- Los sistemas de alarma contra incendios se aprobará exclusivamente para tal fin, debiendo cumplir con los requisitos de diseño, instalación, operación, pruebas y mantenimiento indicados en normas oficiales vigentes y en normas técnicas correspondientes.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LAS VÍAS DE EVACUACIÓN

ARTÍCULO 54.- Los edificios a los que hace referencia este reglamento deberán contar con las vías de evacuación necesarias para que sus ocupantes, en caso de emergencia, puedan salir de cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma, en forma rápida, segura y sin obstáculos. El diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia deberá realizarse con base en los índices señalados en la tabla técnica

II, que aparece como anexo de este reglamento, y deberá también considerar las siguientes situaciones:

I. La incapacidad física de las personas ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o por si solos, como hospitales, asilos, guarderías maternas y similares;

II. Impedimento físicos de ocupantes;

III. Restricciones en la movilidad de los ocupantes por el tipo de ocupación; edificios penitenciarios y correccionales, clínicas psiquiátricas y otros usos similares;

IV. Aglomeración del público en sitios con los que no están familiarizados;

V. Ocurrencia de incendios cuando los ocupantes se encontrasen durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesiten las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

ARTÍCULO 55.- Los edificios en general deberán cumplir los siguientes requisitos de vías de evacuación:

I. Contar por lo menos con dos vías de salida en cada planta, tan lejanas e independientes entre sí como sea posible, con excepción de casas habitación unifamiliares y los que en su caso indique este reglamento o normas técnicas;

II. Los edificios de más de tres niveles deberán contar con escalera de emergencia, independiente de las vías de evacuación normal. Los elevadores no podrán considerarse con vías de evacuación en caso de incendio;

III. Por lo menos la mitad de las puertas de salida de emergencia, tanto en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; y hacia la vía pública o a un espacio abierto;

IV. Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamadas, el calor en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; ya sea a la vía pública o a un espacio abierto;

V. Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, para resistir por lo menos una hora o más, si así se especifica, y permitir el desalojo del edificio por

lo que se sujetarán a los requerimientos indicados en este reglamento y en las normas técnicas;

VI. Las puertas de salida de emergencia deben abrir en el sentido de la evaluación, operar sin el uso de llaves o dispositivos semejantes, y su apertura será sencilla incluso en la oscuridad;

VII. Las vías de evacuación y salidas de emergencia deben ser identificadas con señalizaciones instaladas en pasillos y áreas comunes a cada treinta metros como máximo, debiendo ser fácilmente visibles e indicar claramente la tura hacia la salía más cercana;

VIII. En edificios que operen en horarios nocturnos o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas deberán ser de tipo fotoluminiscente, de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa, como lo determine la Dirección;

IX. Las vías de evacuación deberán permanecer libres de almacenamientos, mobiliario o cualquier otro obstáculo; incluso debe evitarse la instalación de equipos que pudieran desprenderse y caer sobre vías de evacuación;

X. Las áreas acristaladas instaladas en vías de evacuación, especialmente ventanales y cancelos con cristal desde nivel de piso, deberán contar con cristal de seguridad o ser protegidas con película plástica de seguridad, para evitar su rotura por impacto accidental durante el desalojo de las personas ocupantes de edificio;

XI. Las escaleras de emergencia deberán contar con medidas por cuanto, a su anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
- b) Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta;
- c) Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

XII. Los demás requerimientos que indique el Título III de este reglamento, de acuerdo con el uso o características específicas del edificio.

ARTÍCULO 56.- Para calcular el número de salidas de emergencia requerido deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

I. Tipo de ocupación del edificio y capacidad máxima de ocupantes, de acuerdo con los índices de ocupación indicados en la tabla I del anexo II;

II. Distancia máxima a recorrer desde áreas ocupadas en el interior del edificio, hasta la salida más cercana, misma que no deberá exceder de 40 metros de recorrido, que puede ser extendida en edificios protegidos con sistemas de rociadores automáticos, de acuerdo con el tipo de ocupación indicado en el título III de este reglamento; y

III. El número de salidas de emergencias en edificios de ocupación masiva será:

- a) De 4 o más, para edificios con carga de ocupación mayor a 1000 personas;
- b) De 3 o más, para edificios con carga de ocupación entre 500 y 1000 personas.

ARTÍCULO 57.- Para calcular la capacidad y las dimensiones mínimas de las salidas de emergencia requeridas, deberá tomarse en cuenta:

I. La capacidad de las vías de salida se determinará multiplicando la cantidad máxima de ocupantes del edificio o área por los siguientes factores:

Uso del edificio o área	Escaleras	Rampas, pasillos y otros componentes
a.- Asilos albergues	1.0cm. por persona	0.5 cm. Por persona
b.- Hospitales, clínicas y edificios similares (con rociadores)	0.8 cm. Por persona	0.5 cm. por persona
c.- Hospitales, clínicas y edificios similares (sin rociadores)	1.5 cm por persona	1.3 cm. Por persona
d.- Edificios con contenidos de alto riesgo de incendio.	1.8 cm. Por persona	1.0 cm. Por persona
e.- Edificios restantes	0.8 cm. Por persona	0.5 cm por persona

II. Las puertas podrán ser de hoja sencilla o doble, con ancho mínimo de 0.90 metros y ancho máximo de 1.20 metros por cada hoja.

ARTÍCULO 58.- Se permitirá que las puertas de emergencia se encuentren cerradas desde el interior con mecanismos que impidan su uso, solamente por motivos de seguridad para la operación diaria y prevenir la instrucción de personas extrañas al edificio, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que las puertas se desbloqueen automáticamente cuando se active el sistema de alarma del edificio o en caso de falta de energía;

II. En el caso de puertas de ingreso a cerramientos de escaleras en edificios de múltiples niveles se exige que existan al menos dos puertas de reingreso al edificio desde cada escalera, una de ellas situadas en el último o penúltimo nivel;

III. En edificios altos, no deben existir más de cuatro niveles entre puertas de reingreso al edificio.

ARTÍCULO 59.- Se permitirá que una vía de evacuación atraviese áreas de almacenamiento para alcanzar una salida de emergencia, sólo en los siguientes casos:

I. Si existe por lo menos otra vía de evacuación como alternativa;

- II. Si no hay posibilidad de que el almacén este cerrado;
- III. Si el pasillo principal hacia la salida de emergencia está libre de obstáculos y mida más de 1.10 metros de ancho; y
- IV. Si el recorrido por el almacén hacia la salida es obvio y sin complicaciones.

ARTÍCULO 60.- En aquellos edificios en lo su debido a su altura o extensión, la evacuación no pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimentos con barreras y muros cortafuego o barreras contra humo para crear áreas seguras, de acuerdo con indicaciones dadas por el rubro “De la protección estructural y contención de incendios en edificios e instalaciones”, de este reglamento.

ARTÍCULO 61.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia este reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

- I. En casa habitación;
- II. En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural;
- III. En vías de evacuación abiertas o semiabiertas, sin obstáculos o desniveles; y
- IV. En áreas con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la Dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 62.- Los dispositivos para iluminación de emergencia en las vías de evacuación deben mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 10 luxes, por un periodo de 90 minutos como mínimo, en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio.

ARTÍCULO 63.- En las vías de evacuación y salidas de emergencia, incluyendo los sistemas de iluminación y señalizaciones de emergencia, se deberán cumplir con las especificaciones y demás disposiciones que fije la Dirección, para el diseño de construcción, operación y mantenimiento, con base en las normas técnicas que se elaboren para ese fin.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN ESTRUCTURAL Y CONTENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 64.- Se requerirá la compartimentación de un edificio cuando se presenten las siguientes condiciones:

I. Cuando las personas ocupantes estén impedidas para evacuar el edificio, por así determinarlo el tipo de uso o las características de la construcción, debiendo proteger a las personas en el interior del edificio contra el fuego y humos;

II. Cuando la altura del edificio dificulte el desalojo de las personas ocupantes desde los pisos superiores, ya se ha utilizado las vías de evacuación internas o medios externos proporcionados por las y los bomberos;

III. Cuando sea necesario mantener las vías de evacuación en condiciones seguras de uso para facilitar el desalojo del edificio, principalmente cuando la distancia a recorrer para alcanzar una salida sea excesiva o atraviere zonas de riesgo;

IV. Cuando se requiera aislar zonas de alto riesgo de incendio por sus contenidos o procesos;

V. Cuando se requiera proteger áreas de servicios vitales del edificio: centros de informática o comunicaciones, archivos importantes, documentos históricos y zonas similares;

VI. Cuando así lo indique específicamente el título III de este reglamento, de acuerdo con el uso del edificio, o sea requerido por la normatividad o legislación en vigencia.

ARTÍCULO 65.- En la compartimentación contra incendios de un edificio se utilizarán uno o más de los siguientes elementos, dependiendo del grado de protección requerido:

I. Barrera contra humo diseñada y construida para restringir la propagación de humos y gases en el interior del edificio.

II. Barreras resistentes al fuego y elementos diseñados y contruidos para alcanzar una clasificación de resistencia al fuego desde 15 minutos hasta 4 horas;

III. Puertas y compuertas cortafuego utilizadas para proteger aberturas en las barreras resistentes al fuego;

IV. Elementos cortafuegos utilizados para limitar o impedir la propagación del fuego en espacios ocultos y huecos de instalaciones.

ARTÍCULO 66.- Se requerirá que los muros de un edificio cumplan ciertas condiciones de construcción, relativos a la resistencia al fuego, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los muros exteriores deberán:

a) Funcionar como una barrera para minimizar la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;

b) Proteger contra la propagación de incendios originados en pisos inferiores; y

c) Permanecer estable durante el incendio, por lo menos el tiempo de resistencia previsto.

II. Los muros interiores, considerando que son los que definen los espacios internos del edificio y que su resistencia al fuego determinará la probabilidad de propagación de un incendio y los posibles daños, deberán diseñarse y construirse, de acuerdo con el grado de protección contra incendios requerida, para funcionar como: muros divisorios simples, barreras contra humo, barreras cortafuego o muros cortafuego;

III. Los muros de partición contra incendio o medianeros se utilizarán para separar edificios o zonas adyacentes, por lo que deberán cumplir con lo mencionado a continuación:

a) Ser contruido con material no combustible, con una resistencia al fuego de 3 a 4 horas y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción, en cualquiera de sus lados;

b) Extenderse de 0.60 a 1.20 metros más allá de los muros exteriores o por encima del techo para formar un parapeto a pesar de que el techo sea no combustible.

c)

ARTÍCULO 67.- Las puertas y compuertas utilizadas para proteger aberturas en barreras resistentes al fuego, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Cumplir con los requerimientos de resistencia al fuego indicados en tabla III del Anexo de tablas técnicas de este reglamento;

II. Contar con los siguientes accesorios:

- a) Mecanismo de auto cierre mecánico o cierre automático por activación de sensores o fusibles;
- b) Barras de pánico, si son puertas para salidas de emergencia;
- c) Bisagras y accesorios con clasificación similar de resistencia al fuego;
- d) Sellos estancos al humo entre puerta y marco.

III. Se permitirá la instalación de paneles de vidrios en puertas cortafuego, con las siguientes limitaciones:

- a) No se permitirán en puertas con clasificación de 3 horas, ni en las de 1 ½ horas instaladas en muros exteriores y expuestos a fuegos severos;
- b) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 1 ½ horas no podrán tener un área mayor a 645 cm.
- c) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 45, 30 y 20 minutos estarán limitados al área máxima permitida en normas técnicas;
- d) Estarán fabricados de vidrio armado, instalados en marcos de acero y las juntas ajustadas con masilla y podrán utilizarse otros materiales aprobados para su instalación en barreras resistentes al fuego.

ARTÍCULO 68.- Los espacios ocultos, ductos e instalaciones y espacios en uniones de elementos constructivos, por donde pudiera propagarse un incendio, deberán ser protegidos con elementos cortafuego, en los siguientes casos:

I. En los ductos para ventilación, deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros cortafuego, y compuertas contra humo, cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos;

II. En el paso de instalaciones como tuberías o ductos, las juntas de expansión y otros espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases de humo fuera de compartimentaciones, deben ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la Dirección y de resistencia equivalente a la del muro que atraviesan;

III. En los conductos verticales para ascensores, escaleras, ductos de basura o lavandería, montacargas y similares, deberán ser protegidos por cerramientos y compuertas resistentes al fuego para evitar la propagación de un incendio entre pisos del edificio;

IV. Aplicación de pinturas, pastas o masillas intumescentes que, al exponerse al fuego reaccionaran y formaran una capa aislante a la temperatura y resistente al fuego.

ARTÍCULO 69.- Será requerida la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en los siguientes casos:

I. En edificios o estructuras en los cuales, a criterio de la Dirección, se deba limitar la combustibilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas, en caso de producirse un incendio;

II. En acabados de material combustible instalados en vías de evacuación;

III. En elementos estructurales de acero ubicados en áreas de riesgo y almacenes, donde no cuenten con otra protección efectiva contra el fuego.

ARTÍCULO 70.- Los materiales utilizados como acabados interiores en edificios serán clasificados, de acuerdo con la velocidad de propagación de la llama, en:

I. Clase A, con un rango de propagación de 0 a 25;

II. Clase B, con un rango de propagación de 26 a 75;

III. Clase C, con un rango de propagación de 76 a 200.

El rango de propagación de la llama se mide sobre una escala que toma como referencia el valor de 0 para el cemento de asbesto, y de 100 para la madera de roble rojo, cuanto mayor sea el rango de propagación mayor, es el riesgo.

ARTÍCULO 71.- En edificios altos, industriales, hospitales, centros penitenciarios o cualquier otro donde sea importante mantener la estabilizada estructural del edificio, por seguridad de las personas ocupantes y del personal que responde a la emergencia, la Dirección requerirá la protección de elementos estructurales mediante alguno de los siguientes métodos:

- I. Recubriendo los elementos estructurales con un material que impida la penetración térmica excesiva;
- II. Aplicando una membrana protectora que impida la penetración térmica excesiva.

ARTÍCULO 72.- Las especificaciones de diseño y construcción de los elementos resistentes al fuego o al humo requerido en este capítulo para la protección estructural o contención de los incendios, deberán apegarse a lo indicado y en las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 73.- Será competencia de la Dirección

la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas, con estricta sujeción a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y las de más aplicables; para ello podrá requerir de una unidad de verificación en instalaciones eléctricas, para que estas se encuentren acordes con lo dispuesto por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos con instalaciones eléctricas de media o alta tensión deberán contar con un estudio de termografía infrarroja vigente, expedido por empresa autorizada por la Dirección. Su vigencia será de un año calendario.

ARTÍCULO 75.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, independientemente de su tamaño o giro, que cuenten con instalaciones eléctricas susceptibles de sobrecalentamiento, cargas superiores a 5 kW, acometidas monofásicas o bifásicas con evidencia de desgaste, o que presenten equipos eléctricos de uso continuo (motores, tableros, transformadores, subestaciones internas o bancos de carga), deberán contar con un estudio de diagnóstico eléctrico mediante termografía infrarroja, emitido por las persona físicas o morales autorizada por la Dirección.

El estudio tendrá como finalidad identificar puntos calientes, conexiones defectuosas, sobrecargas, fallas incipientes y otros riesgos asociados a la generación de calor en conductores o equipos eléctricos, debiendo contener al menos:

- I. Evaluación de tableros y centros de carga;
- II. Revisión de conexiones, protecciones y sistemas de puesta a tierra;
- III. Registro fototérmico de hallazgos;
- IV. Medición comparativa entre fases, neutro y carga;
- V. Detección de anomalías térmicas y clasificación del riesgo;
- VI. Recomendaciones correctivas y tiempos sugeridos de atención.

Su vigencia será de un año calendario, salvo que la Dirección determine un plazo menor cuando se identifiquen condiciones críticas o recurrentes. La Dirección podrá exceptuar de esta obligación a establecimientos que no cuenten con equipos eléctricos de uso continuo, que tengan cargas menores a 5 kW, o cuando la inspección determine que las condiciones eléctricas del inmueble no representan riesgo por sobrecalentamiento.

En los casos en que la evidencia indique deterioro, sobrecarga o instalaciones no conformes a la normatividad vigente, la realización del estudio será obligatoria.

CAPÍTULO IV

DE CONTROL DE HUMOS Y GASES EN UN INCENDIO

ARTÍCULO 76.- En edificios que así lo requieran, de acuerdo con los requerimientos indicados en este reglamento y las normas técnicas aplicables, deberán instalarse sistemas de ventilación para el desalojo de humos para lograr uno o más de los siguientes objetivos:

I. Mantenimiento de un ambiente aceptable en las vías de evacuación durante un incendio, conteniendo el humo y gases en el área de origen del incendio;

II. Mantenimiento de una condición en el exterior del área de incendio, que permita al personal de las brigadas realizar las tareas de extinción y rescate;

III. Colaborar en proteger las vidas de los ocupantes del edificio y reducción de los daños sobre las propiedades.

ARTÍCULO 77.- Los métodos aplicados para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, pueden ser:

I. Ventilación Pasiva: Se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas en muros, cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y,

II. Ventilación Activa, misma que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior del edificio, diluyendo la densidad del humo, minimizando el humo y gases y sacando humo para reponerlo con aire fresco.

ARTÍCULO 78.- Las especificaciones de diseño e instalación de los sistemas de control de humo y gases en un incendio, deberán apegarse a lo indicado en las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LOS HIDRANTES EXTERIORES CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 79.- Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con los suficientes e idóneos hidrantes de exteriores en banquetas, que la normatividad de la materia exige, para la conexión de mangueras del servicio de Dirección, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro.

ARTÍCULO 80.- Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública, deben ubicarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- I. En áreas urbanas, el radio de cobertura por hidrante será de 75 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 150 metros;
- II. En áreas rurales, el radio de cobertura por hidrante será de 120 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 240 metros;
- III. En áreas industriales con alto riesgo de incendio, el radio de cobertura por hidrante será de 50 metros, por lo que la separación máxima entre uno y otro será de 100 metros;
- IV. Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en esquinas y vialidades.

ARTÍCULO 81.- Los hidrantes exteriores privados para la protección de edificios se ubicarán con base en las siguientes consideraciones;

- I. La separación entre hidrante y edificio no será menor a 10 ni mayor a 15 metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos por vehículos;
- II. Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas, al frente del edificio protegido, pauso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extintoras;
- III. Los hidrantes instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños por circulación de vehículos; y
- IV. Evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber subestaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes químicos, entre otras.

ARTÍCULO 82.- Los hidrantes exteriores contra incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos para su abastecimiento de agua:

- I. Serán columna húmeda, debiendo contar con dos salidas de 63mm de diámetro (2 ½ pulgadas) y una de 101 mm de diámetro (4 pulgadas). Solamente en zonas residenciales de la Dirección podrá permitir hidrantes con salidas de 38mm (1 1/2 "pulgadas);
- II. La presión mínima en cualquier hidrante exterior contra incendios no debe ser inferior a quince metros columna de agua, cuando se realice maniobra de extracción de agua con maquina extintora o cisterna;

III. Los hidrantes deberán conectarse a tuberías de alimentación de 152 mm (6 pulgadas) de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de 101 mm (4 pulgadas) de diámetro en casos especiales, a criterio de la Dirección.

ARTÍCULO 83.- Las especificaciones para la instalación, periodicidad de mantenimiento, inspección y pruebas de operación requeridas para los hidrantes exteriores serán establecidas por las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 84.- La Dirección tendrá la facultad de requerir a las autoridades correspondientes y competentes, la instalación de hidrantes que con base en la estadística y necesidades que requiera la propia Dirección, con finalidad de suministrar el agua necesaria a las máquinas extintoras, tanques u otros que requieran de abastecimiento, con fines de combate de incendios y actividades derivadas de ello.

También se podrá requerir a la autoridad competente un informe de la cantidad de hidrantes que se encuentren en funcionamiento, así como la bitácora de mantenimiento de estos.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL ACCESO Y OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 85.- Todo edificio debe diseñarse y construirse de forma tal que permita el acceso y maniobrabilidad de las unidades de emergencia para combate de incendios y rescate de sus ocupantes, por que deberán considerar los siguientes requisitos:

I. Permitir el acceso de las unidades de emergencia hasta una distancia no mayor de 10 metros del edificio, al menos en una de sus fachadas;

II. Las dimensiones libres del acceso para unidades de emergencia, no deberán ser menores a 5.0 metros de anchura y 4.5 metros de altura;

III. El radio de giro mínimo para la circulación de unidades de emergencia no deberá ser menor a 11.0 metros, considerando desde el acceso al predio hasta el área donde se emplazarán las unidades de emergencia;

IV. Evitar la colocación de topes o cualquier otro obstáculo fijo en la superficie de rodamiento que pueda impedir o dificultar el ingreso de las unidades de emergencia;

V. La resistencia de un terreno desde el acceso hasta la zona de emplazamiento de las unidades de emergencia deberá ser suficiente para la circulación y establecimiento de unidades de emergencia, considerando cargas adicionales por equipo y tanque de agua para incendios, así como cargas concentradas en el caso de soportes para estabilización de máquinas escala;

VI. Cualquier otra consideración emitida por la Dirección con base en un análisis de riesgo de incendio del edificio, de los recursos disponibles y del plan de emergencia que se considere aplicar de producirse un siniestro en el edificio.

ARTÍCULO 86.- La Dirección podrá solicitar que la fachada de los inmuebles con acceso a unidades de emergencia, dispongan de huecos que puedan utilizarse como ventanas abatibles, que permitan el fácil ingreso del personal de emergencia y el rescate de ocupantes, con las siguientes características:

- I. Dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto;
- II. Facilitará el acceso desde el exterior y la salida desde el interior en cada una de las plantas del edificio, de forma que la parte inferior del hueco no se encuentre a una altura mayor de 1.10 metros del piso en el interior;
- III. La distancia horizontal entre huecos no sea mayor a 25 metros.

CAPÍTULO VII DE LOS PLANES DE EMERGENCIA, CONTINGENCIAS Y ESTUDIOS DE RIESGO

ARTICULO 87.- Todo establecimiento que, derivado de un dictamen técnico, análisis de riesgo o naturaleza de sus operaciones, se clasifique como de riesgo moderado o alto, deberá contar con un Plan de Atención a Emergencias (PAE), cuando no proceda un Programa Interno de Protección Civil. Este documento será entregado a la Dirección para su revisión, registro y autorización, y deberá mantenerse presente y accesible en sitio, así como ser revalidado anualmente.

ARTÍCULO 88.- Todo Plan de Atención a Emergencias deberá ser revalidado anualmente ante la Dirección Protección Civil y Bomberos. La revalidación deberá incluir actualización de las personas responsables, procedimientos y equipamiento disponible.

ARTÍCULO 89. El Plan de Atención a Emergencias (PAE) deberá contener como mínimo:

- I. Datos generales del establecimiento;
- II. Identificación de riesgos;
- III. Procedimientos de actuación ante emergencias;
- IV. Mapa de riesgos y rutas de evacuación;
- V. Relación del equipo disponible;
- VI. Lista del personal designado para emergencias;
- VII. El establecimiento deberá acreditar que su personal recibe capacitación integral y continua en materia de protección civil y gestión de emergencias, acorde a los riesgos propios de su giro, procesos y características del inmueble. La capacitación deberá estar impartida por las personas instructoras o instituciones autorizadas por la Dirección y documentarse mediante constancias, listas de asistencia, evidencias fotográficas y programas de formación. Asimismo, deberán realizarse simulacros periódicos, conforme a los escenarios de riesgo identificados, registrando su planeación, ejecución, evaluación y acciones de mejora. La falta de evidencia documental de la capacitación o de los simulacros será considerada como incumplimiento a las obligaciones establecidas en este reglamento;
- VIII. Dictámenes o reporte de no fugas de gas L.P;
- IX. Termografía;
- X. Estudio de grado de riesgo de Incendio;
- XI. Opinión Técnica Estructural.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS ESPECÍFICOS, SEGÚN EL TIPO DE OCUPACIÓN DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR

ARTÍCULO 90.- Se consideran edificaciones para casa habitación unifamiliar aquellos edificios que albergan hasta dos unidades de vivienda ocupadas por las y los integrantes de

una misma familia, pudiendo alojar a un máximo de tres personas en habitaciones arrendadas.

ARTÍCULO 91.- Las edificaciones para casa habitación unifamiliar deberán considerar los siguientes aspectos, no obligatorios, de protección contra incendios:

- I. Contar, por lo menos, con un detector de humo de tipo aprobado, que, al activarse, produzca una alarma audible en el interior de todos los dormitorios;
- II. Cada dormitorio debe contar, por lo menos, con una ventana abatible de dimensiones mínimas de 1.20 metros de alto por 0.80 metros de ancho, sin obstrucciones que impidan la salida de los ocupantes o la entrada de personal de rescate. De contar con reja de seguridad, esta debe contar con mecanismo de abertura manual;
- III. Tanto las instalaciones eléctricas como de aprovechamiento de gas L.P o natural deberán cumplir con los requisitos de seguridad indicados en las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 92.- En los casos de edificaciones mixtas, donde se mezclen usos habitacional y comercial, se requerirá que:

- I. El área habitacional cuente con vía de salida independiente y directa al exterior;
- II. La separación entre área habitacional y área comercial tenga una resistencia mínima al juego de una hora;
- III. El área habitacional cuente, por lo menos, con detector de humo de tipo puntual.

ARTÍCULO 93.- Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar los departamentos, cuarterías y condominios y para hospedaje las diseñadas para ser rentadas utilizadas como dormitorios, generalmente por tiempo determinado, tales como pensiones, hoteles, moteles, condominios compartidos y demás similares.

ARTÍCULO 94.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de sistemas contra incendios:

- I. Instalar extintores portátiles: de tipo, capacidad y cantidad acorde a lo indicado en el título II de este reglamento, las normas técnicas y demás legislación aplicable;

II. Instalación de sistema contra incendios (Red contra incendios):

- a) Clase I edificios con 4 o más plantas, con rociadores automáticos;
- b) Clase II en edificios de 1 a 3 plantas, con superficie mayor a 1,860 m². metros,
Si hay protección directa con rociadores automáticos;
- c) En edificios con 4 o más plantas, sin rociadores automáticos.

III. Instalación de rociadores automáticos.

- a) Protección completa en edificios con más de 6 plantas o altura total mayor a 25 metros;
- b) En edificios donde, de acuerdo con evaluación de vías de evacuación, se requiera la protección parcial o total de rociadores automáticos.

IV. Instalación de sistema de detección y alarma contra incendios:

- a) En edificios de 1 a 3 plantas deberán instalarse detectores de incendio en el interior de habitaciones y otras áreas con riesgo de incendio;
- b) En edificio con más tres plantas deberá instalarse un sistema en red para detección y alarma contra incendios, que incluya detectores encada habitación. De contar con rociadores automáticos, estos detectores podrán ser puntuales con el único objetivo de alertar al ocupante. Asimismo, se instalarán detectores en las distintas áreas del edificio, los cuales deberán conectarse a sistema en red de alarma general;
- c) En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, deberá instalarse panel direccionarle que indique claramente la planta y área donde se ha generado la alarma.

V. En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, y aquellos edificios de menor altura, cuya destrucción y construcción puedan propiciar una rápida propagación de un incendio, las áreas de cocina deberán contar con sistema especial de extinción;

VI. Los demás requisitos que indiquen el presente reglamento y las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 95.- En los edificios par habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de vías de evacuación:

I. Los pasillos de accesos a las habitaciones deben tener un ancho mínimo de 1.20 metro si sus muros una resistencia al fuego de 30 minutos;

II. Si las rutas de evacuación son a través de espacios cerrados con recorridos mayores a treinta metros hasta la salida de emergencia, deberán contar con protección de rociadores automáticos y sistemas de ventilación para desalojo de humo y gases;

III. En edificios con más de 25 habitaciones o unidades de vivienda, deberán contar con sistema de emergencia para iluminación completa de vías de evacuación. Si se tienen menos de 25 habitaciones, se iluminarán solamente las zonas de vías de evacuación que presenten posibles obstáculos, escaleras, desniveles, entre otros;

IV. Cada habitación deberá contar con instructivo fijado en lugar visible, relativo a procedimientos de emergencia para el caso de incendio y otras emergencias. En él se indicará gráficamente la ruta de evacuación más corta hasta la salida de emergencia más cercana;

V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 96.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de compartimentación y contención de incendios:

I. Las puertas que comunican pasillos con las habitaciones deben mantener una resistencia al fuego de 20 minutos y contar con sistemas de auto cierre mecánico;

II. Los entrepisos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán como muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego, debiendo cumplir con las características que indiquen las normas técnicas respectivas para la compartimentación del edificio mediante muros cortafuego y barreras contra el humo. Esta protección debe considerar las vías de evacuación completas, incluyendo las escaleras de emergencia;

III. Los recintos que contengan conductos verticales para servicio de lavandería o desalojo de residuos contarán con muros de cerramiento de una hora de resistencia al fuego o protección con rociadores automáticos. Sus puertas deben contar con mecanismos de auto cierre;

IV. Los acabados interiores de pasillos deberán ser Clase A o B en muros, y Clase I y II en suelos;

V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTÍCULO 97.- Se considera como edificio escolar a aquellos destinados a los y las personas que realicen actividades educativas, tales como colegios, academias, universitarias, jardín de infantes, guarderías y otros similares.

ARTÍCULO 98.- En los edificios para uso escolar o personal docente deberán considerarse, de acuerdo con la evaluación de riesgo de incendio y vías de evacuación que se realicen, los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I. Instalación de sistema de alarma contra incendios, por lo menos en áreas de peligro;
- II. Instalación de sistema de alarma contra incendios, con operación automática y complementada con estaciones para activación manual;
- III. Instalación de sistema de mangueras, hidrantes exteriores, rociadores automáticos, extintores, o sistemas especiales para control y extinción de incendios, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Dirección;
- IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 99.- En los edificios para uso escolar o personal docente deberán considerarse los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I. Los pasillos y corredores; tanto interiores como exteriores, deberán:
 - a) Tener un ancho mínimo de 1.80 metros;
 - b) Los pasillos cerrados que funcionan como rutas de evacuación deben conducir directamente a una salida, o a otro pasillo que conduzca directamente a la salida, y disponer de puertas con cierre automático;
 - c) Las puertas de aulas deberán abrir hacia el pasillo, y si no se encuentran remetidas, deberán abatir hasta 180 de manera que no obstruyan el pasillo.
- II. En edificaciones escolares de varios niveles, que comprendan aulas en las que se imparta educación preescolar y primer grado de primaria, se ubicarán estas en la planta del edificio y cercanas a las salidas, mientras que las aulas de segundo grado siguientes podrán ser ubicadas en el primer nivel;

III. En edificaciones escolares no protegidas con rociadores automáticos, todas las aulas deberán contar con ventanas para ventilación, evacuación y rescate, con dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto, y deberán instalarse a una altura máxima de 1.10 metros contados de su parte inferior al piso, y el dispositivo de cierre colocarse a una altura máxima de 1.35 metros;

IV. Las escaleras, pasillos y espacios normalmente ocupados, cerrados y sin ventanas deberán contar con dispositivos de iluminación de emergencia en todo el recorrido de vías de evacuación hasta las salidas;

V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 100.- En los edificios para uso escolar o personal docente deberán considerarse los siguientes requisitos para la prevención y contención de incendios:

I. Se considerarán como áreas de peligro: laboratorios, almacenes, talleres, cocinas y sótanos, por lo que deberán ubicarse separadas de las aulas que exijan la norma técnica respectiva, aislarse de las mismas construcciones resistentes al fuego o bien protegerse con sistema de rociadores automáticos;

II. Los muros de pasillos deben contar con una resistencia al fuego de una hora, y veinte minutos en sus puertas y ventanas;

III. Los materiales usados como acabados en las vías de evacuación deben ser Clase A, y Clase A o B en el resto del edificio. Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deben cubrir más del 10% de los muros, para reducir la propagación superficial de la llama, en caso de incendio. Así mismo debe utilizarse con precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales;

IV. Los edificios con vías de evacuación cerradas deberán ser segmentados, mediante barreras contra humo, en sectores no mayores de 2,800 m² y protección de aberturas, de acuerdo con las especificaciones indicadas en las normas técnicas;

V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 101.- Las personas directivas y docentes de las edificaciones escolares deberán organizar y realizar periódicamente capacitación de simulacros de incendios, evacuación, primeros auxilios básico, reanimación cardio pulmonar (RCP), sismos o cualquier otro siniestro, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

ARTÍCULO 102.- Las edificaciones escolares deberán contar con programa interno de protección civil, el cual deberá ser presentado ante esta Dirección, para su aprobación.

En tal virtud las instalaciones deberán encontrarse asiladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, y en normas oficiales vigentes, en normas técnicas correspondientes y demás previsiones legales aplicables.

ARTÍCULO 103.- Las infancias, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún centro de educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de prevención sísmica, los cuales habrán de ser impartidos por personas acreditadas por la Dirección en la materia, o el personal docente a sus educandos, por lo menos dos veces en el ciclo escolar y bajo la supervisión de la Dirección.

CAPÍTULO III

DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES.

ARTÍCULO 104.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de estos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicios y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares. Para fines de este reglamento, los edificios y espacios comerciales se clasifican en:

I. Clase A, los Comercios con una superficie superior a 2,900 m² o que utilizan más de tres plantas para ventas;

II. Clase B, los Comercios con una superficie ente 280 y 2,800 m².

III. Clase C, los Comercios con una superficie menor a 280 m² y ubicados únicamente en la planta al nivel de la calle.

ARTÍCULO 105.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

I. Instalación de un sistema contra incendios (Red contra incendios) Clase II en edificios comerciales. En caso de contar con protección completa de rociadores automáticos no serán requeridas mangueras;

II. Instalación de un sistema de rociadores automáticos aprobados por la Dirección, en todo edificio comercial Clase A, y también en aquellos edificios Clase B que presenten alto riesgo de incendio o fallas en vías de evacuación, de manera que haga necesaria la protección adicional;

III. Los edificios comerciales deberán instalar sistemas de detección y alarma contra incendios, incluyendo estaciones de activación manual, en los siguientes casos:

- a) En edificios Clase A que cuenten con protección parcial de rociadores automáticos;
- b) En edificios Clase B que no cuenten con rociadores automáticos;
- c) En edificios Clase C, donde la Dirección podrá autorizar, previa evaluación del riesgo de incendio, la instalación de detectores tipo puntual solamente.

IV. Los edificios comerciales deberán instalar extintores portátiles, como primer dispositivo para confrontar un fuego;

V. En caso de palapas o similares, que cuenten con materiales combustibles como palma, troncos y similares, deberán contar con las siguientes indicaciones:

- a) Con un retardante al fuego en toda su cobertura, tanto interior como exterior;
- b) Con sistema de irrigación par ala palapa, techumbre o similar;

c) Los demás requerimientos de la materia;

VI. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 106.- Los edificios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evaluación:

I. En edificios donde existan mostradores, barandales o rehiletes para control de la salida, deberán disponerse al menos la mitad de las salidas requeridas de forma que se puedan alcanzar directamente sin pasar por los medios de control mencionados;

II. No podrán ser contabilizadas como salidas de emergencia, aquellas puertas o vías de evacuación que puedan ser fácilmente obstruidas durante la operación diaria del edificio, con mercancías, mobiliarios, carros o plataformas para compras o similares;

III. Los edificios comerciales Clase A y clase B deberán contar con un sistema de iluminación de emergencia. Los edificios Clase C que por su actividad y horario de trabajo requieran la iluminación de escaleras interiores, desniveles o zonas que pudieran representar un riesgo para los ocupantes, en caso de falla de sistema eléctrico y quedar a oscuras, deberán instalar equipos para iluminación de emergencia;

IV. Para el diseño, construcción y aprobación de las vías de evacuación deberán considerarse los requisitos generales indicados en el título II de este reglamento, en cuanto a normas técnicas y otras legislaciones aplicables;

V. Los demás requisitos que se indiquen en este reglamento, las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 107.- Los edificios y espacios para uso comercial considerar los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I. Cualquier área que se considere un riesgo de incendio superior al resto del edificio, deberá aislarse con elementos constructivos de resistencia mínima de un hora al fuego, o bien ser protegido con sistema de rociadores automáticos. Las áreas con alto riesgo de incendio o explosivo deberán cumplir con ambos requisitos;

II. En el caso de centros comerciales, los muros divisorios entre cada uno de los locales deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora, para evitar la propagación de un incendio fuera del local donde se haya originado;

III. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 108.- Los centros comerciales techados en su totalidad deben considerarse como un solo edificio para los propósitos de cálculo de salidas de emergencia, quedando sujetos cada uno de los locales que lo integran a requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad específicos.

ARTÍCULO 109.- Los edificios comerciales abierto como tianguis, mercado al aire libre, quermeses, exposiciones, verbenas, mercados sobre ruedas, festejos de efemérides y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas, deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I. Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia, los cuales deberán ser mantenidos libres de obstáculos;

II. Señalizaciones de rutas de evacuación cada treinta metros en pasillos y en cada cruce de pasillos, indicando la ubicación de la salida más cercana. La señalización debe cumplir con las normas oficiales vigentes;

III. El recorrido máximo será de cuarenta y cinco metros en pasillos secundarios hasta llegar a un pasillo principal, que conduzca directamente a su salida; y de sesenta metros adicionales, desde el pasillo principal hasta la salida;

IV. No se permiten pasillos ciegos de longitud mayor a quince metros;

V. Extintor portátil de acuerdo con lo que establecen las normas técnicas en cada local comercial y a cada quince metros lineales en pasillos;

VI. Extintor portátil de acuerdo con lo que establecen las normas técnicas en cada local comercial y a cada quince metros lineales en pasillos;

VII. La instalación eléctrica debe cumplir con la norma oficial vigente, debiendo ser revisada y autorizada anualmente para funcionar, por la unidad de verificación o perito registrado ante las autoridades correspondientes, ya sea de la Comisión Federal de Electricidad.

VIII. Las Instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con la norma oficial vigente aplicable y ubicarse solamente en las áreas designadas para ello;

IX. En caso de existir tareas asignadas para locales comerciales de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de los locales, con base en la norma respectiva; fuera de tales tareas se prohibirá el uso de instalaciones de gas LP o flamas abiertas;

X. La construcción de locales comerciales, en lo referente a techos y muros, no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de treinta minutos; en caso de utilizarse lonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán de contar con el tratamiento ignifugante;

XI. Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico;

XII. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES PARA OFICINAS

ARTÍCULO 110.- Para efectos de este reglamento se define como edificios para oficinas aquellos de uso administrativo, donde se realizan transacciones de negocios, manejo de

cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, incluyendo edificios públicos.

ARTÍCULO 111.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

I. La instalación de un sistema automático de detección y alarma contra incendios en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el edificio cuente con dos o más pisos por encima del nivel de salida;
- b) Cuando haya 100 o más ocupantes en pisos por debajo o por encima del nivel de salida;
- c) Cuando la ocupación total del edificio sea mayor a 1,000 personas.

II. La instalación de sistema de mangueras de Clase II, en edificios con dos o más pisos sobre el nivel de salida o con superficie mayor a 1,860 m². Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema completo de rociadores automáticos;

III. Los edificios con superficie mayor a 3,999 m² o con altura mayor a 25 metros, medidos desde el nivel más bajo de acceso a unidades, hasta el piso ocupado más alto, deberán contar con sistema de rociadores automáticos; y

IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 112.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

I. Cumplir con los requisitos generales indicados con el Título II de este reglamento, normas técnicas y legislación aplicable:

II. Contar con protección completa con un sistema de rociadores automáticos. El recorrido máximo permitido desde cualquier punto ocupado del edificio, hasta la salida más cercana podrá ser incrementada hasta 90 metros, con aprobación de la Dirección;

III. Contar con iluminación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el edificio cuente con dos o más niveles;

- b) Cuando en el trayecto de la vía de evacuación existan desniveles, escaleras o cualquier otro obstáculo para un recorrido seguro; y
- c) Cuando la ocupación del local o edificio sea mayor a 50 personas.

IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 113.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

I. Las áreas con alto riesgo de incendio: almacenes, cuartos de calderas, consejerías, talleres de mantenimiento y áreas similares, deberán ser aisladas con construcciones resistentes al fuego o protegidas con rociadores automáticos.

II. Área de operación estratégica como cuartos de cómputo, de sistemas de comunicaciones, de archivos o similares, deberán ser protegidos en construcciones con una hora de resistencia al fuego, con acabados interiores incombustibles o con falso suelo para albergar el cableado eléctrico y con señalización. Se recomienda alejarlos de áreas peligrosas.

III. Los conductos para basura, ventilación o instalaciones que comuniquen pisos superiores deben contar con una resistencia mínima al fuego de una hora y disponer de compuertas equipadas con dispositivos de cierre automático, para cortar la propagación de un fuego a través de estos conductos.

IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 114.- Para efectos del presente reglamento se define como edificio de salud y asistencia social a aquel que funciona las veinticuatro horas, y en el que se alojan o tratan cuatro o más personas con capacidad física o mental o en situación de vulnerabilidad, tales como hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías, asilos de ancianos y demás similares.

ARTICULO 115.- Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberán contar sistemas contra incendios (Red contra incendios), rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas de electricidad de respaldo y personal capacitado, plan de contingencias análisis para determinar el grado de riesgo de incendios, de acuerdo con la normatividad aplicable, el cual deberá ser aprobado y autorizado por la Dirección. En el caso de los lugares destinados al cuidado de la salud, deberá cumplir la normatividad de esa materia.

ARTÍCULO 116.- Los edificios y espacios destinados a la salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

I. Instalar un sistema automático de detección y alarma contra incendios, incluyendo:

- a) Estaciones manuales en vías de evacuación, en puestos de enfermeras y en otras áreas atendidas permanentemente;
- b) Detectores de humo en dormitorios y pasillos de evacuación;
- c) Panel de supervisión, uno o más.

II. Activar cualquier dispositivo de alarma que produzca automáticamente una señal de alarma generalizada;

III. Instalar un sistema de rociadores automáticos, de protección completa, excepto en aquellos edificios existentes de una sola planta, son problemas de vías de evacuación y los que esos prevean en las normas técnicas. La Dirección podrá exigir la instalación de rociadores automáticos en aquellas zonas del edificio sujetas a ampliación o renovación;

IV. Instalar sistemas contra incendios (Red contra incendios) Clase II, en edificios con superficie mayor a 1,860 m², y Clase III, en edificios con altura mayor a 25 metros. Su instalación será opcional si el edificio cuenta con un sistema completo de rociadores automáticos;

V. Instalar sistemas especiales de extinción en áreas de riesgos como cocinas, cuartos de cómputo y similares;

VI. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 117.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud, y en concordancia a lo dispuesto por la Ley de Salud Pública del Estado, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho reglamento deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior. El ancho de los pasillos nunca será menor de dos metros, libres de todo obstáculo y deberán contar con sistemas de energía eléctrica, de acuerdo con las características del lugar, o bien conforme con las que para tal efecto le sean fijadas por la Dirección y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 118.- Los edificios para salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

I. Cada cuarto habitable o dormitorio deberá contar con puerta directa a un pasillo de acceso a la salida. Si el área del cuarto sobrepasa los 90.0 m², deberá contar con dos salidas distintas y opuestas;

II. Se prohíbe la instalación de cerraduras en cuartos dormitorios, excepto en hospitales psiquiátricos;

III. Cada pasillo debe tener acceso a por lo menos dos salidas. En el caso de pasillos ciegos no podrán tener más de 9.0 metros de longitud;

IV. Los pasillos deben ser amplios y sin obstáculos para el desplazamiento de camillas, sillas de ruedas, carros de alimentos, equipos médicos móviles y similares;

V. Contar con señalización de rutas de evacuación e iluminación de emergencia;

VI. Las pendientes de rampas, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material, con una mínima resistencia de dos horas al fuego; dichas rampas contarán con sistemas de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación;

VII. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y de legislación aplicable.

ARTÍCULO 119.- Los edificios y espacios destinados a la salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para la contención de incendios:

I. Cualquier incendio deberá ser confirmado en el área de inicio, por lo que los edificios sin protección completa de rociadores deberán dividirse en sectores resistentes al fuego y humo. De contar con rociadores aprobados, solo se requerirá subdividirlos en sectores con barreras contra humo, de manera que los pacientes puedan ser trasladados de un sector a otro sin abandonar el edificio ni cambiar de planta;

II. Cada sector contra humo tendrá una superficie máxima de 2,000 m² y la distancia máxima de desplazamiento entre un sector y otro será de 60 metros;

III. En edificios sin protección de rociadores automáticos, los pasillos de evacuación deben aislarse del resto de las áreas con muros de una hora de resistencia al fuego, propagándose de piso a techo a través de espacios ocultos. Si hay protección de rociadores automáticos, estos muros se especificaran como barreras contra humo;

IV. Las puertas deberán contar con una resistencia al fuego de veinte minutos, dotase de cierres eficaces y biseles para limitar el paso del humo. Las puertas en barrera de los sectores contra humo deberán contar con mecanismo de auto cierre o contar con dispositivo electromagnético que las libere al activarse el sistema de detección de incendio;

V. En edificios sin protección de rociadores, los muros de pasillos de evacuación solo podrán tener ventanas fabricadas con vidrio reforzado de 6mm de espesor o cristales resistentes al fuego, con marcos de acero o metal aprobado, y de tamaño inferior a 0.80 m². Si el edificio cuenta con rociadores automáticos, no será necesario aplicar estos requisitos;

VI. Los ductos de ventilación o similares que atraviesen barreras contra humo o muros cortafuego deben contar con compuertas que se activen automáticamente en caso de incendio;

VII. Las cortinas, mobiliario y la decoración utilizada deben ser resistentes a las llamas principalmente en las áreas y camas de pacientes o dormitorios;

VIII. las áreas de riesgo deberán ser aisladas por cerramientos con una hora de resistencia al fuego o ser protegidos con sistema parcial de rociadores automáticos, o ambas consideraciones, si la Dirección determina que existe riesgo severo de incendio;

IX. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 120.- Los edificios a que se refiere el presente capítulo deberán contar con un sistema de energía eléctrica de emergencia con encendido automático y capacidad de operación de veinticuatro horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencias y elevadores.

ARTÍCULO 121.- Los edificios a que se refiere el presente capítulo deberán contar con una verificación eléctrica periódicamente, para garantizar que las instalaciones se encuentren conforme con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LAS EDIFICACIONES PARA LAS REUNIONES PÚBLICAS Y OCUPACIONES MASIVAS

ARTÍCULO 122.- Para fines de este reglamento se define como edificios para reunión pública aquellos donde reunirse cincuenta o más personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y similares, los cuales se clasificarán en:

I. Clase A, con una carga de ocupación superior a 1000 personas;

II. Clase B, con carga de ocupación de 301 a 1000 personas;

III. Clase C, con carga de ocupación entre 50 y 300 personas.

ARTÍCULO 123.- Los edificios para reuniones públicas y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección contra incendios:

I. Contar con extintores portátiles distribuidos para la protección de todas las áreas del edificio;

II. Los edificios con ocupación máxima superior a 300 personas y todos los teatros o cines con más de una sala para espectáculos, deberán contar con un sistema de detección y alarma contra incendios, aprobados por la Dirección de conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento y en normas técnicas y demás legislación aplicable;

III. Se consideran como áreas de riesgo a los escenarios y plataformas cerradas de teatros y salas de espectáculos, las salas de proyección en cines y audiovisuales, las instalaciones para exhibiciones y demostraciones comerciales, las zonas de concina, los locales para baile y diversión, las carpas temporales y otras áreas similares, por lo que requerirán de evaluación detallada de las condiciones de riesgo de incendio y necesidad de protecciones especiales contra incendios;

IV. Por cuestiones de prevención de incendios, se prohíbe fumar en teatros, salas de cine, de conciertos, de espectáculos y recintos similares;

V. Instalar sistemas de mangueras Clase II en los siguientes casos:

- a) Si el edificio cuenta con cuatro o más niveles;
- b) Si la capacidad de ocupación del edificio es mayor a 1,000 personas;
- c) Si el edificio es utilizado para exhibiciones y tiene un área mayor a 456 m²;
- d) Si el edificio cuenta con escenario fijo;
- e) En los demás casos que indiquen normas técnicas.

VI. Deberá evaluarse la necesidad de instalar rociadores automáticos o sistemas especiales contra incendios, de acuerdo con las características de ocupación, riesgo de incendio, construcción del edificio y protección de vías de evacuación; debiendo cumplir los requisitos establecidos por la legislación aplicable y normas técnicas.

ARTÍCULO 124.- Los edificios para reuniones públicas y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad y vías de evacuación:

I. Las vías de evacuación y salida de emergencia son el requisito más importante para este tipo de ocupaciones, por lo que cualquier incumplimiento con esas normas, será motivo de restricción o suspensión de la operación del inmueble o local, debiendo cumplir con las normas de la materia;

II. Las ocupaciones tendrán, por lo menos:

- a) Dos salidas de emergencia, si su ocupación es menor a 600 personas;
- b) Tres salidas de emergencia, si su ocupación está entre 600 y 1000 personas;

c) Cuatro salidas de emergencia o más, en ocupaciones mayores a 1000 personas.

III. Las ocupaciones de este tipo, pero al aire libre, con cerco perimetral, tendrán por lo menos:

- a) Dos vías de evacuación, si su ocupación es menor a 6000 personas;
- b) Tres salidas de emergencia, si su ocupación está entre 6000 y 9000 personas;
- c) Cuatro salidas de emergencia o más, en ocupaciones mayores a 9000 personas.

IV. El ancho mínimo de salidas de emergencia y vías de evacuación serán calculadas de acuerdo con la ocupación máxima permitida, de acuerdo con lo indicado en este reglamento y en las normas técnicas;

V. El recorrido total permitido desde cualquier punto ocupado hasta alcanzar una salida, no debe ser mayor a 40 metros, pudiendo ser extendido hasta 60 metros, si el edificio se encuentra protegido completamente con sistema de rociadores automáticos;

VI. Deberán instalarse letreros, visible en el vestíbulo o área interior del acceso, indicando la ocupación máxima permitida, la cual será autorizada por la Dirección, de acuerdo con el tipo de ocupación, área del local y disponibilidad de salidas de emergencia. En el caso de edificios con múltiples tipos de ocupación, cada área deberá contar con su letrero de ocupación máxima permitida;

VII. No se permitirá la instalación de mostradores, pantallas, puertas giratorias, rehiletes, barandales o cualquier dispositivo para restringir y controlar el movimiento de personas, que puedan interferir con el funcionamiento de rutas de evacuación y salidas de emergencia;

VIII. Lo ancho de la puerta principal deberá ser suficiente para servir al 50% de la capacidad máxima de ocupación, pero no menor a la suma total del ancho de todos los pasillos que convergen hacia la salida;

IX. Las vías de evacuación, las salidas de emergencia y las señales de seguridad deberán contar con iluminación, en condiciones normales y de emergencia;

X. Otros requisitos indicados en las normas técnicas o que determine la Dirección, de acuerdo con las condiciones de riesgo detectadas en las vías de evacuación del edificio.

ARTÍCULO 125. Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I. Para evitar la propagación de llamas y generación de humo, los acabados interiores de escaleras serán Clase A; en pasillos, recibidores y zonas generales, pueden ser Clase A o B; en edificios de ocupación menor a 300 personas, pueden ser Clase A, B o C;

II. Cuando se trate de edificios con usos múltiples, las zonas de reunión pública y ocupación masiva deberán separarse del resto con muros y barreras con resistencia al fuego desde una hasta cuatro horas, que incluyan la protección de huecos, de acuerdo con lo indicado en normas técnicas y demás legislación aplicable;

III. Cualquier otro que establezcan las normas en la materia;

IV. En caso de ser necesario, deberá contar con una máquina extintora y su personal correspondiente, previa valoración por parte de la Dirección.

CAPÍTULO VII DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 126.- Para efectos de este reglamento se entenderá por edificación o instalación industrial, las fábricas utilizadas para la elaboración de todo tipo de productos y materiales utilizados para operaciones de procesamiento, ensamblado, empackado, acabado o decoración, reparaciones y otras similares. De acuerdo con su uso, los edificios industriales se clasificarán en tres tipos:

I. Uso General: Incluye operaciones de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios convencionales adecuados;

II. Uso Específico: Incluye procesos de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios diseñados para las operaciones específicas;

III. Alto Riesgo: Edificios que albergan materiales, equipos o procesos de alto riesgo de incendio.

ARTÍCULO 127.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios.

I. Los clasificados como de alto riesgo de incendio deberán:

- a) Contar con un sistema de rociadores automáticos, sistema contra incendios (Red contra Incendio);
- b) Contar con un sistema de detección y alarma contra incendios;
- c) Contar con sistemas especiales de extinción en zonas de riesgo, donde el uso de agua no sea recomendado.

II. Los edificios industriales como de bajo y mediano riesgo de incendio, deberán contar con sistema contra incendios (Red contra Incendio); tales como rociadores automáticos, tomas para mangueras de detección y alarma, de acuerdo con lo indicado por las normas técnicas correspondientes;

III. Los demás requisitos que indiquen las normas oficiales, las normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 128.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos para las vías de evacuación:

I. Un sistema de iluminación de emergencia en edificios con horario de trabajo diurno y que cuenten con tragaluces o ventanas, se podrá eliminar parcial o totalmente el requisito de iluminación de emergencia;

II. Cuando sea preciso retrasar la evacuación de un área para interrumpir con seguridad un proceso industrial, se tomarán medidas especiales para la protección de los ocupantes de tal área;

III. Las vías de evacuación deberán cumplir con los requisitos generales indicados en título II de este reglamento, así como los requisitos específicos indicados en normas técnicas y demás legislación aplicable;

ARTÍCULO 129.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I. Las áreas de riesgo deberán ser ubicadas de manera aislada del edificio, si esto no es posible, serán protegidas mediante barreras resistentes al fuego, de conformidad con las normas técnicas aplicables en la materia;

II. Cualquier modificación en la maquinaria o en los procesos industriales deberá ser revisada para evitar que sea incrementado el riesgo de incendio o existan aberturas sin protección en las barreras resistentes al fuego o humo;

III. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 130.- Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones industriales a las que se refiere este título, deberá cumplir con las siguientes prevenciones y demás ordenamientos:

a) Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;

b) Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra;

c) Se prohíbe fumar o hacer uso de cualquier equipo que produzca emisiones peligrosas o emitan chispas en áreas donde existan materiales inflamables, susceptibles de producirse incendios. En estas áreas deben existir los señalamientos que indiquen la vulnerabilidad del caso;

d) La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión o se almacenen pinturas o sustancias volátiles, de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos. En estas áreas deben existir los señalamientos que indiquen la vulnerabilidad del caso;

ARTÍCULO 131.- En todas las construcciones que cuenten con más de 15.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio en las esquinas.

ARTÍCULO 132.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este apartado, deberán estar aislados y debidamente ventilados; los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, que hayan sido el resultado de un estudio, para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTÍCULO 133.- Las calderas y recipientes sujetos a presión, que representan alto riesgo de provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Cortafuegos" los cuales se ubicarán a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos, debiendo contar el dictamen de la unidad de verificación correspondiente.

ARTÍCULO 134.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a la normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 135.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como base, un cimiento o material no combustible.

ARTÍCULO 136.- Los conductos de ventilación de los tanques en donde se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTÍCULO 137.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán encontrarse situados o almenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que especifiquen en las normas y en este reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 138.- Para fines de este reglamento se consideran como edificio para depósito y almacenamiento, aquellos donde se guarden mercancías, materias primas, vehículos, animales o similares.

ARTÍCULO 139.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

I. Contar con protección de rociadores automáticos aprobados, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se cumpla con lo indicado por el Artículo 43 de este reglamento;
- b) Cuando las distancias de recorrido hacia salidas de emergencia excedan los máximos permitidos en este reglamento y las normas técnicas.

II. Deberán contar con un sistema fijo contra incendio de clase II,

- a) Cuando el edificio cuente con una superficie mayor a 1860 m² y su riesgo de incendio sea bajo y
- b) cuando el edificio cuente con superficie mayor a 950 m² y su riesgo de incendio sea medio, excepto los que cuenten con protección completa de rociadores automáticos.

III. Contar con sistema automático de alarma y detección de incendios, excepto cuando reúnan alguna de las siguientes características:

- a) Que el almacenamiento se limite a materiales con bajo riesgo de incendio, cuya superficie no exceda de 930 m², en cuyo caso podrán contar con detectores y tipo puntual y estaciones de alarma de activación manual; y
- b) Que se trate de almacenes protegidos con un sistema completo de rociadores automáticos.

IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 140.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

I. Contar cuando menos con dos salidas, alejadas entre sí lo más posible. Solamente se permitirá una salida cuando la edificación reúna alguna de las siguientes características:

- a) Que sea considerada como de riesgo medio o bajo;
- b) Que la superficie no exceda de 930 m²; y
- c) Que no sea ocupada normalmente por más de diez personas, y el recorrido hacia la salida, desde cualquier punto del edificio, no sea mayor de lo indicado en la fracción II de este artículo.

II. Los recorridos máximos desde cualquier punto en el interior del edificio, hasta la más cercana, no deberá exceder de:

- a) 22.5 metros, en edificios de riesgo alto, pudiendo extenderse hasta 30 metros, si se cuenta con protección de rociadores automáticos;
- b) 60 metros, en edificios de riesgo medio, pudiendo extenderse hasta 90 metros, si se cuenta con protección de rociadores automáticos;
- c) 90 metros, en edificios de riesgo bajo, pudiendo extenderse hasta 120 metros, si se cuenta con protección de rociadores automáticos.

III. Los pasillos ciegos en áreas de almacenaje deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- a) En edificios y riesgo bajo, no existe límite de longitud del pasillo;
- b) En edificios de riesgo medio, el pasillo no podrá exceder de 15.0 metros, pudiendo extenderse hasta 30.0 metros, si el edificio está protegido con rociadores automáticos; y
- c) En edificios de riesgo alto no se permiten pasillos ciegos.

IV. El diseño y construcción de las vías de evacuación, incluyendo requisitos de iluminación de emergencia y señalización, deberán cumplir las especificaciones indicadas en las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 141.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar como requisito para la contención de incendios, el aislarse del resto del edificio mediante barreras, con la clasificación de resistencia al fuego que indiquen las normas técnicas, de acuerdo con la carga del calor y severidad de incendio esperada;

ARTÍCULO 142.- Los edificios para almacenamientos especiales como hangares diversos, estacionamientos cerrados y usos similares, deberán cumplir con los requerimientos de protección contra incendios y medidas de seguridad indicadas en normas técnicas.

ARTÍCULO 143.- Tratándose de almacenamientos en exterior, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I. Las pilas de almacenamiento no deberán ser exclusivamente altas;
- II. Conservar pasillos entre pilas de almacenamiento del ancho indicado por la legislación aplicable que no podrá ser menor a 3.0 metros;
- III. Mantener una separación a edificios cercanos de acuerdo con el volumen y riesgo de incendio de los materiales almacenados, que no sea menor a 3.0 metros;
- IV. Mantener la zona de almacenaje libre de otros materiales combustibles con o basura, maleza, vehículos y cualquier otro que no deba encontrarse en tal zona;
- V. Establecer control del acceso de personas a la zona de almacenaje. De instalarse cerco o barda perimetral, deberán considerarse accesos para las unidades de emergencia;
- VI. Implementar el equipo o sistema contra incendios que requiera la Dirección de acuerdo con el riesgo de incendio que presente el almacenaje exterior.

CAPÍTULO IX DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSIÓN, CORRECCIÓN SOCIAL O REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 144.- Por edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entenderá los conocidos como cárceles, penitenciarias, escuelas, granjas, separos o cualquier lugar donde la autoridad haga cumplir las sanciones a los infractores de leyes o reglamentos, extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

ARTÍCULO 145.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

I. Deberán estar diseñados, contruidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio o cualquier otro siniestro. Los materiales de construcción, acabados y mobiliario deben ser incombustibles o ser tratados para retardar la propagación de la llama;

II. Estar protegidos con un sistema automático de alarma, supervisando eléctricamente y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma se instalarán detectores de humo y también estaciones de activación manual;

III. Contar con sistemas contra incendios (Red contra incendios), tales como rociadores automáticos, tomas para mangueras, sistemas de detección y alarma, de acuerdo con lo que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 146.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para las vías de evacuación:

I. Las áreas de dormitorios deben comunicar directamente hacia un pasillo, que funcione como ruta de evacuación directa a una salida exterior o hacia un área segura adyacente, dividida con elementos resistentes al fuego y al humo;

II. Las salidas de emergencia pueden descargar hacia un campo cercado o bardeado, de dimensiones suficientes para acomodar a todas las personas que puedan utilizar esas salidas a una distancia mínima de quince metros del edificio evacuado;

III. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 147.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

I. En caso de contar con áreas ocupadas, diferentes al uso correccional y detención en dichos edificios, deberán separarse las que, si pertenezcan a esta naturaleza, por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.

II. En edificios para detención se instalarán barreras contra humo con los siguientes propósitos:

a) Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas; y

b) Para limitar el recorrido hasta una puerta:

1) A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda;

2) A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.

III. Instalar ventilas para desalojo de humos y gases tóxicos, productos de un incendio, Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores;

IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

CAPÍTULO X DE LAS INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

ARTÍCULO 148.- Los puestos instalados temporalmente en ferias y kermeses deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I. Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas L.P., así como aquellos contruidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deben contar con extintores portátiles de incendio y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;

II. Las instalaciones eléctricas deben ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales conductores de acuerdo con la norma oficial vigente;

III. Las instalaciones de aprovechamientos de gas L.P. o natural deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados por la norma oficial vigente;

IV. Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia;

V. Los demás que determine la Dirección de acuerdo con la evaluación de seguridad de las instalaciones antes de su operación, y que se sustente en normas previamente aprobadas.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 149.- Se consideran áreas de peligro de un edificio aquellas donde se almacenen productos combustibles, líquidos y gases inflamables, aun en volúmenes reducidos; donde se instalen calderas, estufas hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan calor, fuego, humo o gases originados por la combustión, debiendo sujetarse a las medidas de seguridad y prevención de incendios que indique la Dirección, de acuerdo con las normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 150.- Se consideran ocupaciones peligrosas a aquellos edificios o instalaciones donde se realicen actividades de:

I. Almacenamiento y manipulación de líquidos inflamables y combustibles;

II. Almacenamiento y manipulación de gases peligrosos;

III. Manipulación de polvos combustibles;

IV. Manipulación de metales combustibles;

V. Almacenamiento y manipulación de químicos peligrosos y sus residuos;

VI. Almacenamiento de plásticos y cauchos;

VII. Almacenamiento y manipulación de agentes explosivos y detonantes;

VIII. Almacenamiento y manipulación de artificios y mezclas pirotécnicas;

IX. Procesos de recubrimiento con pinturas y polvo;

X. Procesos de corte y soldadura; y

XI. Las demás que indique la Dirección de acuerdo con las normas en la materia, y que se considere como alto riesgo de incendio y explosión de sus procesos o instalaciones.

ARTÍCULO 151.- Las ocupaciones peligrosas indicadas en el Artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I. Informar anualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas, incluyendo un inventario de los materiales peligrosos que normalmente almacenan o manejan, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable;

II. Permitir la inspección por la Dirección para ser evaluadas detalladamente, en lo referente al riesgo de incendio, explosión y afectación a población cercana a las instalaciones;

III. Contar con las características adecuadas de construcción, ahí como las medidas de seguridad y dispositivos contra incendio; de acuerdo con el riesgo del proceso o productos utilizados;

IV. Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado de funcionamiento de acuerdo con lo indicado por este reglamento y normatividad aplicable;

V. Disponer de personal capacitado para prevenir y atender contingencias originadas por el proceso o producto peligroso manejado, incluyendo el equipo de protección personal y herramientas adecuadas para tal fin. La norma técnica correspondiente establecerá las especificaciones particulares para cumplir con esta obligación:

VI. Mantener el plan de atención a emergencias o programa interno de protección civil, en un área donde esté disponible las 24 horas para ser consultado por el personal de respuesta, en caso de presentarse una emergencia en las instalaciones;

VII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare los costos de cualquier accidente derivado de sus actividades; y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 152.- En cuanto a las áreas y ocupaciones peligrosas, la Dirección tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Integrar un registro municipal de ocupaciones peligrosas y empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos;
- II. Realizar verificaciones a las ocupaciones peligrosas y a las instalaciones donde se desarrollen actividades con materiales peligrosos, en los términos indicados por este Reglamento;
- III. Ejecutar acciones de prevención y control sobre las ocupaciones peligrosas y actividades con materiales peligrosos;
- IV. Emitir los manuales y normas técnicas necesarias para la regulación de las medidas de seguridad, en materia de incendios, aplicables a las actividades con materiales peligrosos, incluyendo su transporte en el área urbana, atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos legales y demás normatividad aplicable en la materia;
- V. Coordinarse con el órgano estatal y municipal de protección civil para:
 - a) Participar en la actualización del Programa Municipal de Protección Civil,
 - b) Desarrollar el análisis de riesgos y vulnerabilidad de la población expuesta, en caso de una emergencia en las ocupaciones peligrosas indicadas por este reglamento.
- VI. Desarrollar planes de emergencia de su materia, de acuerdo con los riesgos detectados;
- VII. Certificar la preparación de las y los capacitadores y supervisar los programas de capacitación en materia de seguridad, implementados por las empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos;
- VIII. Integrar un Grupo “MAPTEL” para dar respuesta a emergencias que involucren materiales peligrosos, cuya estructuración y operación serán definidas en el reglamento interno de la Dirección.

CAPÍTULO II DE LOS MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL)

ARICULO 153.- Se entiende como material peligroso o “MATPEL”, cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso, que por su cantidad o características físicas o químicas pongan el peligro o tengan la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, que además pudiera causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTÍCULO 154.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue:

CLASE 1: Explosivos

CLASE 2: Gases

CLASE 3: Líquidos inflamables

CLASE 4: Sólidos Inflamables

CLASE 5: Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos

CLASE 6: Tóxicas

CLASE 7: Sustancias Biológicas Infecciosas

CLASE 7: Radioactivos

CLASE 8: Corrosivos

CLASE 9: Sustancias Peligrosas no Clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 155.- Son materiales de alto riesgo, cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso, que tenga Valor Umbral (TLV) menos de 10 partes por millón. Así mismo que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

1. El Gas Cloro.
2. El Ácido Fluorhídrico
3. El Bromo
4. El Fosgeno
5. Otros no especificados y lo establecidos por Dependencias Federales
6. Cianuro de Hidrógeno.

ARTÍCULO 156.- Está sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier material peligroso "MATPEL" en cualquier cantidad, en lo que se refiere a incendios.

ARTÍCULO 157.- Quedan exentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se

encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, excepto cuando haya riesgo inminente de daño a las inmediaciones del área no regulada por normas federales;

ARTÍCULO 158.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a la tierra físicamente, para prevenir descargas de electricidad estáticas.

ARTÍCULO 159.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 160.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción, para evitar su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTÍCULO 161.- Las zonas que constituyan un peligro para la salud, el medio ambiente y los bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente desde una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTÍCULO 162.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rotulo de aviso, de acuerdo con la normatividad que aplique la secretaria de comunicaciones y transporte y en la normatividad técnica y oficial correspondiente.

ARTÍCULO 163.- Se deberán reportar a la Dirección en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la ecología, o los bienes materiales.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O APROVECHAMIENTO DE GASES O LÍQUIDOS INFLAMABLES.

ARTÍCULO 164.- Se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de gases o líquidos inflamables:

I. Las gasolineras o estaciones de servicio.

II. Las plantas para almacenamiento y distribución de productos derivados del petróleo.

III. Las plantas de almacenamiento y distribución de gas LP o gas natural.

IV. Las bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP o gas natural

V. Las estaciones de gas LP o natural para carburación

VI. Las redes de distribución de gas LP o natural por tubería.

ARTÍCULO 165.- Las estaciones de servicio de combustible, las denominadas gasolineras, además de las obligaciones indicadas por este reglamento, deberán cumplir las siguientes disposiciones de seguridad:

I. Contar con la señalización de seguridad acorde a especificaciones de normas vigentes, normas técnicas y demás legislación aplicable;

II. No suministrar combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;

III. No suministrar combustible en recipientes portátiles no aprobados para transportar o almacenar líquidos inflamables;

IV. Informar a la Dirección de cualquier operación de soldadura, corte o actos similares que representen riesgos de incendios para las instalaciones, así como de los trabajos de reparación, mantenimiento o cancelación de sus depósitos de combustible, debiendo cumplir con las disposiciones de seguridad que emita la Dirección al respecto;

V. Los respiraderos para vapores, emanados de los tanques de almacenamiento de combustible deberán estar situados de tal manera que no representen un riesgo para edificios colindantes o para las personas en la vía pública, de acuerdo con los ordenamientos en la materia;

VI. Contar con una bomba de desfogue y trasvase de combustible, en caso de contingencia, así como contar con un generados eléctrico de emergencia;

VII. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 166.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, deberán cumplir con las reglas de seguridad previstas en este capítulo y los ordenamientos aplicables, tanto por seguridad de los que intervienen, como la de terceros;

ARTÍCULO 167.- Al efectuar operaciones de descarga de combustible, quienes participen en la maniobra, deberán de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Colocar biombos con dimensiones de 80 por 60 centímetros, con el texto "Peligro Descargando Combustible", para proteger un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto;

II. Garantizar el aterrizaje físico del autotanque;

III. Contar con un mínimo de 2 extintores de polvo químico seco de 9.0 kg., ubicados en el perímetro del área de descarga, a fin de accionarlos en forma inmediata, en caso de hacerse necesario;

IV. Los materiales o equipos que se usen para la descarga de combustibles, deberán ser de los que no produzcan chispas;

V. Queda prohibido que se suministre producto de las bombas al momento de realizar la descarga del combustible;

VI. No se permitirá la descarga de combustible en recipientes no aprobados por la Dirección;

VII. El conductor del autotanque deberá permanecer vigilando la seguridad del proceso de descarga;

VIII. Contar con equipo para la contención de derrames;

IX. Las demás medidas de seguridad que indique la Dirección, de acuerdo con las características de la estación de servicio y las normas aplicables.

ARTÍCULO 168.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustible, deberán ser de material con características intrínsecas, por lo que deberán estar diseñados bajo estándares que le permitan trabajar en ambientes que se consideren de alto peligro donde exista concentración de gases o vapores de alto nivel de volatilidad, de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 169.- El personal que labore en estaciones de servicio de combustible u otras similares, como recepción y suministros de estos, deberán de contar con los conocimientos básicos para el uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Dirección.

ARTÍCULO 170.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se autorizará solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso, que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTÍCULO 171.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos o letreros básicos siguientes:

- a) No Fumar.
- b) No encender Fuego.
- c) No Estacionarse.
- d) Peligro, descargando combustible
- e) Apague su motor
- f) Velocidad máxima
- g) Extintor
- h) Apague Celular
- i) Apague Computadora portátil
- j) Apague Radios comunicadores;
- k) No se subministra combustible al transporte público con pasaje a bordo.

ARTÍCULO 172.- Deberá contar con un tambor de salvamento y sus aditamentos para la contención de derrames.

ARTÍCULO 173.- Deberá contar con carretillas extintoras, que por escrito la Dirección, indique la cantidad, capacidad y tipo del agente extintor, basado en la normatividad en la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES PARA GAS L.P. Y GAS NATURAL

ARTÍCULO 174.- Las instalaciones de aprovechamiento, carburación de gas L.P. o gas natural que no cuenten con la autorización correspondiente no podrán operar, hasta que sean revisadas y dictaminadas como seguras.

ARTÍCULO 175.- Las empresas distribuidoras de gas L.P. y natural no deberán suministrar a instalaciones de consumo o aprovechamiento que no cuenten con el dictamen de conformidad, indicado en el artículo anterior, o cuando las instalaciones se encuentren visiblemente en malas condiciones, con fallas de operación ubicadas en un lugar peligroso.

ARTÍCULO 176.- Las empresas distribuidoras de gas L.P. y natural deberán contar con unidades de emergencia y personal las 24 horas, con equipo y capacitación para la atención de emergencias ocasionadas por fugas de gas, con base en la normatividad de la materia;

ARTÍCULO 177.- Se prohíbe toda operación de trasegado fuera de áreas autorizadas para ellos, excepto en casos de emergencia conforme a lo que disponga las normas correspondientes.

ARTÍCULO 178.- Las instalaciones de las plantas para almacenamiento y distribución de gas L.P. y Natural, además de las obligaciones indicadas por este reglamento, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I. Contar con dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento, para el caso de incendio o fuga;
- II. Contar con dispositivo de alarma en cada Área peligrosa;
- III. Instalar sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento y, en caso de ser necesario, la instalación de cañones monitores que protejan completamente el área de tanques.
- IV. Cumplir con las distancias y demás medidas de seguridad que prevean las normas oficiales y demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 179.- Las bodegas de distribución de tanques portátiles de gas L.P. y las estaciones de suministro de dicho gas para carburación, deberán cumplir con la normatividad oficial y en lo conducente, con lo requerido en este reglamentó.

ARTÍCULO 180.- Los encargados de unidades repartidoras de tanques portátiles de gas L.P. tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Instalar el tanque y cerciorarse de que no existan fugas de gas;
- II. No suministrar tanques en aquellas instalaciones que, por sus condiciones físicas o cuya posible ubicación del tanque, representen un alto riesgo de incendio para los usuarios;
- III. Notificar a su jefe inmediato de las instalaciones peligrosas detectadas, para que a su vez este lo haga del conocimiento de la Dirección;
- IV. No realizar operaciones de trasiego a un a solicitud del usuario; y
- V. Brindar la información que en materia del uso seguro de gas L.P. le sea requerida por los usuarios.

ARTÍCULO 181.- En las instalaciones ambulantes que utilicen gas L.P se deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar tanques portátiles de un máximo de 10 kilogramos;
- II. Utilizar reguladores para la presión del gas a la salida del tanque;
- III. Utilizar mangueras del tipo aprobado para conducir dicho gas; y
- IV. Ubicar quemadores, mangueras y tanques sin obstruir la circulación de personas.

ARTÍCULO 182.- En el uso de calderas portátiles para fundición de brea para impermeabilización de techos, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I. Contar con extintor portátil tipo ABC-Polvo multipropósito de 9kg; en buen estado de operación;
- II. La instalación de gas L.P. deberá contener:
 - a) Regulador de presión de gas;
 - b) Manguera en buen estado, aprobada para el uso de gas;
 - c) Tanque portátil de gas L.P., capacidad máxima de 45 kilogramos, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y

d) En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada, deberá sujetarse para evitar accidentes.

III. La caldera deberá contar con tapa, doble pared metálica y ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, arboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir por radiación de calor.

ARTÍCULO 183.- Todos los comercios que se mencionen en este título, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y con conexiones adecuadas, que eviten en lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras y reguladores, las instalaciones que operen con gas deberán contar con dictamen técnico vigente emitido por empresa o persona física registrada, con una vigencia de un año. Cuando la normatividad oficial no exija dictamen, podrá presentarse un reporte de no fugas con igual vigencia, expedido por unidad o persona física acreditada ante la autoridad o entidad correspondiente además deberá de contar con su registro ante esta Dirección.

ARTÍCULO 184.- Todo establecimiento comercial que utilice gas licuado de petróleo (gas LP) para sus actividades deberá contar con una instalación segura, funcional y conforme a la normativa vigente, con el fin de prevenir fugas, incendios y riesgos para la integridad de personas e inmuebles.

Para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos mínimos:

I. Regulador: Contar con un regulador de presión adecuado al tipo de consumo, en condiciones óptimas y sin fugas visibles;

II. Conexiones: Utilizar manguera flexible metálica tipo trenzado de acero inoxidable, de uso específico para gas LP, con una longitud máxima de 1.5 metros.

Se prohíbe el uso de mangueras de plástico, caucho o material no certificado;

III. Válvulas de emergencia: Contar con una válvula de cierre rápido o de emergencia, instalada en un punto visible, de fácil acceso y correctamente señalizado, preferentemente a la entrada de la cocina o área de combustión;

IV. Señalización: La ubicación de la válvula de emergencia deberá estar identificada con señalética visible, resistente y con leyenda clara, de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de protección civil y señalización;

V. Revisión y mantenimiento: Las instalaciones deberán ser revisadas de forma periódica por personal calificado, y cualquier modificación o reparación deberá hacerse por técnicos certificados en instalaciones de gas LP.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá derivar en la emisión de observaciones, requerimientos de corrección inmediata o suspensión temporal del servicio de gas, cuando se detecten condiciones de riesgo.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTALACIONES CON MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 185.- En los establecimientos e instalaciones donde se almacenen, comercialicen o usen productos químicos peligrosos o de manejo especial además de las obligaciones indicadas por el presente reglamento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Los materiales peligrosos deberán almacenarse y usarse de acuerdo con las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales aplicables;

II. Los desechos y residuos peligrosos deberán almacenarse de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, siendo las autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje;

III. Los materiales peligrosos que no son compatibles deberán almacenarse en lugares separados y aislados, en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un periodo mínimo de dos horas;

IV. Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen, para evitar infiltraciones;

V. Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener al menos del 20 % del volumen total de las sustancias que ahí se almacenen, sea indique móvil o permanente;

VI. Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmosferas explosivas y sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas, a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos;

VII. Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes que les sean aplicables;

VIII. Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra física, para prevenir descargas de electricidad estática;

IX. Dentro de las zonas de producción, cada tina o alambique contara con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque, en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben estar inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos, y su uso deberá ser exclusivamente para contención temporal en emergencias; los diques deben estar impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible, para evitar fugas al subsuelo;

X. Se prohíbe almacenar sustancias inflamables a la intemperie: Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente;

XI. Se prohíbe el almacenaje de materiales peligrosos a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos;

XII. Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de 15 metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables;

XIII. Las zonas que constituye un peligro, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas;

XIV. Todos recipientes de materiales peligrosos deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rotulo de aviso de acuerdo con la normatividad oficial

vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XV. Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener el volumen total de veinte por ciento (20%) de las sustancias que ahí se almacenen, ya sé que opere un dique móvil o permanente. En cualquiera de los casos, deberá contar con los señalamientos correspondientes;

XVI. Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmosferas explosivas con sistemas de ventilación que esté conectado a sus puertas, a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos;

XVII. Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones del personal, debiendo ajustarse a la norma técnica que le fijen las leyes federales aplicables;

XVIII. Los establecimientos que generen residuos de manejo especial (RME) deberán contar con un área destinada exclusivamente para su almacenamiento temporal, debidamente señalizada, techada y protegida contra la intemperie y la infiltración;

XIX. Los RME deberán clasificarse, etiquetarse y envasarse conforme a las normas ambientales aplicables, garantizando que su manejo no represente riesgo para la población o el personal;

XX. Los centros de acopio de RME deberán contar con un programa interno de protección civil, así como con equipo contra incendios adecuado al tipo de residuos recibidos;

XXI. Los centros de acopio deberán llevar un registro actualizado de la cantidad, tipo y destino final de los RME, mismo que deberá estar disponible para inspección por la autoridad;

XXII. Queda prohibido almacenar RME en áreas de tránsito, estacionamientos o espacios no autorizados que puedan comprometer la seguridad del establecimiento o de terceros;

XXIII. Los recipientes, contenedores y áreas donde se almacenen RME deberán estar claramente identificados, indicando tipo de residuo, fecha de ingreso y peligros asociados;

XXIV. Los centros de acopio y establecimientos generadores deberán implementar procedimientos de recepción, almacenamiento, entrega y transporte seguro de RME, garantizando trazabilidad en toda la cadena de manejo;

XXV. Los establecimientos deberán capacitar a su personal en el manejo seguro de RME, así como en las medidas de prevención de incendios, control de derrames y atención de emergencias químicas;

XXVI. Todo centro de acopio deberá contar con ventilación adecuada, acceso restringido al personal autorizado y rutas de evacuación libres de obstrucciones;

XXVII. En caso de derrame, fuga, incendio o incidente relacionado con materiales peligrosos (MATPEL) o RME, el establecimiento deberá notificar de inmediato a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, implementando las acciones de control establecidas en su programa interno de protección civil.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSTALACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES CON MATERIALES EXPLOSIVOS O ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ARTÍCULO 186.- Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización y materiales explosivos o artificios pirotécnicos, además de las obligaciones indicadas por el este reglamento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con el permiso de la secretaria de la defensa nacional y observar las demás disposiciones legales en la materia;
- II. Contar con certificación de los dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que especifique la Dirección, con base en las normas técnicas en la materia;

III. Acatar las disposiciones en la materia que emita el ayuntamiento, a través de acuerdos especiales para actividades que involucren la comercialización y uso de los materiales pirotécnicos, debiendo estar publicadas tales normas para ser exigibles;

ARTÍCULO 187.- Los locales donde se pretenda desarrollar actividades para almacenamiento y comercialización de artificios pirotécnicos deberán, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. En el caso de los locales permanentes de venta:

a) Deben contar como mínimo, con dos salidas situadas al mismo nivel del local y con ancho mínimo de 90 cm;

b) Contar con almacén para los artificios pirotécnicos, que cumpla con las especificaciones indicadas en normas técnicas y con acceso desde el propio local;

c) La instalación eléctrica para uso general y de iluminación, tendrá el cableado entubado y sus componentes en buenas condiciones de operación;

d) De requerirse iluminación en el área de almacén, deberá ser a prueba de explosión, y cumplir con las especificaciones de la norma oficial correspondiente. No deberán existir contactos o toma corrientes en el almacén;

e) La cantidad máxima de producto pirotécnico terminado que podrá contener el almacén del local de venta será determinada por la Dirección en base a lo estipulado por el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo con las dimensiones del local y las medidas de protección requeridas, debiendo fundarse en la norma Técnica respectiva;

f) En la zona de venta, los artificios pirotécnicos se colocarán en estanterías, detrás del mostrador y lejos del alcance del público. El resto del producto quedara depositado en el almacén de local acondicionado para tal fin;

g) De colocarse producto en escaparate, con fines de exhibición hacia la vía pública, no deberán exponerse con carga;

h) No se permitirá fumar, encender llamas o cualquier otra fuente de ignición en el interior del local, por lo que deberán colocarse los señalamientos correspondientes en el acceso y en el interior del local;

i) La ocupación máxima del local se determinará con base en la cantidad de una persona por cada 6.0 m² de área para público en general, debiendo colocar letreros que indiquen la ocupación máxima en acceso y vigilar que se dé estricto cumplimiento de esta.

II. En el caso de los locales temporales de venta:

a) Deberán ubicarse a una distancia mínima de seguridad de 20 metros de cualquier otra edificación, y no menos de 100 metros a instalaciones de altos riesgos de incendio, edificio de reunión pública, habitacionales, escolares y hospitalarios;

b) El techo del puesto será de construcción (de cartón o plafón) y sujeto de forma tal que sea la zona de menor resistencia, en caso de explosión;

c) El producto pirotécnico se colocará en el interior de vitrinas o en estanterías detrás del mostrador de ventas, fuera del alcance del público;

d) Los productos deberán retirarse diariamente al cerrar el puesto y depositarse en un almacén autorizado;

e) La cantidad máxima de producto en el puesto será la estrictamente necesaria para atender la venta del día, y que no deberá exceder al permitido por la autoridad de la materia y que reúna los requisitos de infraestructura y distancias que se exijan para la cantidad autorizada;

f) Se colocarán letreros de seguridad que indiquen el riesgo de explosión y prohibición de fumar, ubicándose en zonas perfectamente visibles, en los cuatro costados del puesto;

g) No podrá encenderse ningún tipo de llama o fuente de ignición en el interior, mientras exista producto dentro del mismo;

h) La instalación eléctrica, si la hubiera, será solo para iluminación y encontrarse entubada y con todos sus accesorios en buen estado de operación;

i) Como máximo solo se admitirá en cada puesto a dos personas despachando los productos.

ARTÍCULO 188.- No se permitirá la ubicación de puestos o locales para la comercialización de artificios pirotécnicos en los siguientes casos:

- I. En el interior de centros comerciales cerrados;
- II. En centros o zonas comerciales donde la separación entre locales no reúna, a juicio de las autoridades competentes, las condiciones necesarias para evitar la propagación de un incendio hacia el resto de los locales
- III. En puestos o locales comerciales donde se realicen otras actividades no compatibles con el manejo seguro de materiales y artificios pirotécnicos.
- IV. En puestos o locales comerciales colindantes a edificios escolares, asilos y guarderías, hoteles, edificios de salud no ambulatorios como hospitales y clínicas, edificios de reunión pública y ocupación masiva, instalaciones de almacenamiento y distribución de gases inflamables y líquidos combustibles;
- V. En puesto y locales que no cumplan con las distancias de seguridad a espectadores, a edificios e instalaciones indicadas en tabla 4 y 5 anexas.
- VI. Cuando así lo determine el ayuntamiento a través de acuerdo del cabildo, por cuestión de seguridad pública.

ARTÍCULO 189.- Toda quema, activación, uso, demostración o espectáculo de artificios pirotécnicos, incluidos los de bajo, mediano y alto poder, requerirá autorización previa y por escrito de la Dirección de Protección Civil y Bomberos;

I. La autorización solo podrá otorgarse para eventos específicos como festividades oficiales, actos cívicos, celebraciones tradicionales, eventos deportivos, culturales, privados o comunitarios, siempre que cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por la Dirección;

- a) La o el solicitante deberá presentar con al menos cinco días hábiles de anticipación:
- b) Solicitud formal dirigida a la Dirección;
- c) Permiso vigente de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA);
- d) Plano o croquis del lugar donde se realizará la quema, indicando distancias de seguridad;
- e) Programa de activación y lista de artificios a utilizar;
- f) Medidas de seguridad, mitigación y control de riesgos;
- g) Carta responsiva de la o el operador o empresa pirotécnica responsable.

II. La Dirección podrá negar la autorización si el sitio no cumple con las distancias de seguridad, carece de espacio adecuado para espectadores, existe riesgo a edificaciones colindantes o no se garantizan las condiciones mínimas para evitar accidentes;

III. La autorización podrá ser revocada en cualquier momento si durante el evento se observan condiciones inseguras o incumplimiento de las medidas establecidas;

ARTÍCULO 190.- Todo espectáculo o quema de pirotecnia deberá ser dirigido por una persona operadora certificada y con permiso vigente de la SEDENA;

I. La persona responsable técnica deberá permanecer en el sitio desde el montaje hasta el final del evento, asegurando el cumplimiento de todas las medidas de seguridad;

II. Los artificios pirotécnicos deberán transportarse, almacenarse y manipularse conforme a lo dispuesto por SEDENA y las normas técnicas aplicables en la materia;

III. La empresa y la persona operadora deberá contar con:

- a) Extintores tipo ABC y herramientas de contención;
- b) Área segura para montaje;
- c) Personal de apoyo capacitado;
- d) Equipo para el control de incendios incipientes;
- e) Seguro vigente de responsabilidad civil frente a terceros.

ARTICULO 191.- Queda estrictamente prohibido encender, activar, quemar o detonar artificios pirotécnicos en la vía pública, calles, parques, banquetas, plazas, playas, estacionamientos o cualquier espacio de uso común que no cuente con autorización;

I. Se prohíbe el uso de pirotecnia en unidades habitacionales, edificios públicos, zonas comerciales, centros escolares, guarderías, iglesias, hospitales, asilos y demás áreas donde se ponga en riesgo a la ciudadanía;

II. También queda prohibido el uso de pirotecnia en áreas naturales protegidas, zonas de alto riesgo de incendio forestal, colonias con riesgo estructural y lugares con presencia de animales domésticos o fauna sensible;

III. Sólo podrán utilizarse artificios pirotécnicos en espacios autorizados expresamente por la Dirección de Protección Civil y Bomberos y que cumplan con las distancias de seguridad, rutas de evacuación y aforos permitidos.

ARTICULO 192.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos podrá realizar inspecciones antes, durante y después del evento para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables;

I. En caso de incumplimiento, riesgo inminente o falta de medidas de seguridad, la Dirección podrá ordenar la suspensión inmediata del evento y el retiro del material pirotécnico;

II. El o la persona operadora y empresa responsable deberá atender las medidas correctivas que dicte la autoridad antes de continuar las actividades;

III. La reincidencia en el incumplimiento podrá derivar en la revocación de permisos otorgados por la SEDENA, cancelación de autorizaciones municipales y aplicación de sanciones administrativas contempladas en este reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS POR ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 193.- Las personas físicas o morales que transporten materiales peligrosos por zonas urbanas del municipio deberán:

I. Comunicar por escrito a la Dirección, informando del tipo y volumen de material, tipo de envase, horario de transporte y ruta asignada, antes de efectuar el traslado;

II. Utilizar vehículos habilitados especialmente para el transporte de materiales peligrosos, de acuerdo con los requerimientos de las normas oficiales vigentes, de la Ley de Protección Civil, el reglamento de la Dirección de protección civil, de las normas técnicas y demás legislación aplicable;

III. Verificar que los materiales estén correctamente envasados, antes de iniciar su recorrido, al finalizar el recorrido y antes de descargar los materiales. Cualquier anomalía en alguno de los envases o embalaje deberá ser notificada inmediatamente al propietario o responsable del material;

IV. Evitar el transporte del material, si la persona responsable o propietaria de la carga no adjunta las hojas de seguridad e instrucciones precisas a observar, en caso de accidentes;

V. Evitar el transporte del material si no corresponden los datos entre la carga y el manifiesto de transporte, o si la o el propietario o responsable de la carga no adjunta la documentación indicada por este reglamento o las normas técnicas correspondientes;

VI. Entregar la carga solo al destinatario indicado;

VII. En caso de descompostura del transporte, por ningún motivo deberá abandonar el transporte o su carga en la vía pública, o depositarse en sitio no autorizado;

VIII. Dar aviso inmediato Dirección de Protección Civil, en caso de accidente o emergencia;

IX. Deberá registrar el vehículo ante la Dirección de Bomberos para verificar que reúna las medidas de seguridad;

X. Cualquier otra medida que indiquen los reglamentos municipales, normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 194.- Al transportar materiales peligrosos por zonas urbanas, en cualquier volumen, además de lo establecido por la normatividad federal, deberá anexarse la siguiente documentación y cumplir con las medidas de seguridad:

I. Itinerario y tura a seguir;

II. Hojas de seguridad del material o materiales a transportar;

III. Identificar el nombre o razón social del expeditar y del destinatario;

IV. La guía de transporte o factura, detallando el o los productos peligrosos transportados, con su respectiva clasificación y numero asignado por el código de riesgos, con el que se identifican los materiales peligrosos por la organización de las naciones unidas;

V. Plan de emergencia con instrucciones claras y concisas, en previsión de cualquier accidente;

VI. El vehículo deberá contar con un número de extintores designados por la Dirección;

VII. Deberá contar con los señalamientos necesarios, con base a lo que transporte, especificando por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o la Guía DOT;

VII. Deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 195.- Al transportar materiales peligrosos por zonas urbanas, la empresa y el vehículo deberán estar registrados, inspeccionados y aprobados por esta Dirección, con base en los lineamientos de carácter general que emita esta, soportando en las normas que regulen la materia del caso.

ARTÍCULO 196.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos, por conducto de las y los inspectores debidamente acreditados, podrá detener de manera preventiva y momentánea a los vehículos que transporten materiales peligrosos dentro de zonas urbanas del municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y en las normas aplicables;

I. La detención preventiva tendrá como único propósito la revisión documental, visual y operativa del transporte, verificando que cuente con:

- a) Hojas de seguridad del material transportado (HDS);
- b) Itinerario o ruta autorizada;
- c) Manifiesto, guía o factura con la clasificación ONU del material;
- d) Plan de emergencia correspondiente;
- e) Señalización preventiva y marbetes;
- f) Extintores, botiquín y equipo preventivo obligatorio;
- g) Registro del vehículo ante la Dirección, según lo establecido en el presente reglamento.

II. Las y los inspectores podrán requerir a la persona conductora que muestre los envases o empaques de manera visual, sin manipulación directa, a fin de corroborar la integridad física de los mismos y la correspondencia con la documentación presentada;

III. Cuando durante la verificación se detecten condiciones de riesgo inminente, fugas, derrames, empaques deteriorados, ausencia de documentación o incumplimiento grave de medidas de seguridad, la Dirección podrá ordenar:

- a) La suspensión inmediata del recorrido;
- b) El confinamiento temporal del vehículo en un lugar seguro;
- c) La intervención del personal técnico para control de riesgos;
- d) La notificación a autoridades competentes federales o estatales, según el tipo de material;

IV. En caso de incumplimiento moderado o documental, la Dirección podrá emitir medidas correctivas, otorgando un plazo para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento;

V. Las y los inspectores procederán conforme a los protocolos establecidos por la Dirección, debiendo identificarse plenamente ante el conductor, salvaguardar el debido proceso y registrar cada verificación en el sistema interno correspondiente;

VI. Ninguna revisión se considerará obstáculo indebido a la actividad económica, siempre que se realice con base en riesgo, en un tiempo razonable y fundamentada en lo dispuesto por este reglamento;

VII. En caso de negativa de la o el conductor o empresa transportista a permitir la revisión, la Dirección podrá solicitar apoyo de Seguridad Pública Municipal para garantizar la integridad de la inspección y la seguridad de la ciudadanía.

CAPÍTULO VIII DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACION Y CONSULTORIA

ARTÍCULO 197.- Todas las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo simulacros de incendios o de evacuación, deberán registrarse ante la Dirección y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la certificación o registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de incendios y de evaluación;
- II. Experiencia mínima de 5 años en la materia;
- III. Presentar las constancias y programas de los recursos que imparta; y
- IV. Las demás que indiquen las normas y disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 198.- Todas las personas físicas o morales que pretenda impartir cursos, adiestramientos, talleres o capacitaciones en materia de Evacuación y Resguardo, Búsqueda

y Rescate, Primeros Auxilios y Combate contra Incendios (incluyendo manejo y uso de extintores), deberá estar previamente registrada y autorizada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio;

I. El registro del personal capacitador será obligatorio, e intransferible, tendrá vigencia anual y vencerá al término del año calendario, debiendo renovarse dentro de los primeros noventa días del año correspondiente;

II. Para obtener o renovar el registro, del personal capacitador deberá acreditar ante la Dirección:

- a) Documentos oficiales o certificaciones que demuestren su competencia técnica en cada materia en la que pretenda capacitar;
- b) Evidencia de experiencia comprobable en la impartición de cursos o programas relacionados;
- c) Constancias, certificaciones o registros emitidos por instituciones reconocidas, dependencias gubernamentales o centros de formación autorizados;
- d) Planes, programas y contenidos temáticos de los cursos que pretende impartir, debidamente actualizados y alineados con las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia;

III. La Dirección verificará que la persona consultora cuente con los conocimientos, habilidades y metodologías necesarias para impartir capacitación segura, técnica y adecuada a los estándares de protección civil;

IV. La Dirección podrá requerir entrevistas, evaluaciones técnicas, demostraciones prácticas o cualquier mecanismo necesario para comprobar la idoneidad de la persona solicitante;

V. La persona consultora o capacitadora deberá mantener actualizado su registro y notificar a la Dirección cualquier cambio de domicilio, razón social, representante legal o modificaciones sustanciales en su oferta de capacitación;

VI. La Dirección podrá suspender, revocar o negar el registro cuando la persona consultante:

- a) No cumpla con los requisitos establecidos;
- b) Proporcione información falsa o documentación apócrifa;

- c) Imparte cursos sin autorización previa;
- d) Ponga en riesgo a las y los participantes durante prácticas o simulacros;
- e) No cumpla con las normas técnicas y disposiciones aplicables;

VII. Ninguna persona física o moral podrá impartir capacitación en materia de protección civil dentro del municipio sin contar con el registro vigente emitido por esta Dirección.

CAPÍTULO IX CAPACITACIONES MÍNIMAS OBLIGATORIAS

ARTICULO 199.- Todo establecimiento de riesgo medio o alto deberá acreditar, al menos una vez al año, la capacitación de su personal en los siguientes cursos:

- I. Búsqueda y rescate;
- II. Evacuación y resguardo;
- III. Primeros auxilios;
- IV. Prevención y combate de incendios (con fuego real al menos una vez al año);
- V. Manejo de materiales peligrosos (MATPEL).

Los cursos deberán tener una duración mínima de cuatro horas por módulo, deberá ser impartido por la o el capacitador registrado ante la Dirección.

CAPÍTULO X DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 200.- Los simulacros contra incendios o de evacuación solo serán llevado a cabo por personas autorizadas expresamente por la Dirección, quien llevara un registro de estos, mediante una base de datos.

ARTÍCULO 201.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios o de evacuación, deberán estar registradas y programadas por la Dirección, a fin de que en esa forma se lleve un control y una evaluación de los resultados, en la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 202.- Los simulacros contra incendios se realizarán, entre otros, al vencimiento de la fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Dirección y deberá ser por lo menos con fuego real al menos una vez al año;

ARTÍCULO 203.- Para llevar a cabo simulacros incendios se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedades de las personas, así como la autorización por parte de esta Dirección.

ARTÍCULO 204.- Las brigadas contra incendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de estas y deberán estar integradas de acuerdo con sus necesidades.

ARTÍCULO 205.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento y capacitación del personal, impartido, autorizado y registrado ante la Dirección, debiendo realizar una renovación anual.

ARTÍCULO 206.- Las brigadas contraincendios deberán contar con el equipo adecuado necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros: cascos, chaquetones, pantalones, tirantes, botas, guantes, escafandras, equipo de respiración autónomo, hachas, sistemas fijos y manuales contra incendios.

CAPÍTULO XI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 207.- Las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios, deberán registrarse ante la Dirección.

Los servicios a que se refiere este Artículo serán:

- a) Recarga y mantenimiento de extintores portátiles y móviles;
- b) Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas fijos contra incendios (Red Contra incendios);
- c) Instalación y mantenimiento de sistemas especiales de extinción de incendios, tales como los empleados en cocinas, cuartos de cómputo, áreas peligrosas, entre otros;
- d) Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas de detección y alarma contra incendios;
- y
- e) Otros equipos y sistemas previstos en las normas técnicas respectivas.

ARTÍCULO 208.- Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales de la persona solicitante, y se especifique el o los tipos de servicios que prestara;
- II. Original o copia certificada del registro federal de contribuyentes. Las y los interesados podrán exhibir original y copia de este documento, pudiendo la misma Dirección realizar el cotejo y devolución correspondiente;
- III. Relación de las personas responsables de efectuar los trabajos de mantenimiento, pruebas y reparaciones a los equipos y sistemas contra incendios, así como constancias que acrediten su experiencia o preparación en la materia;
- IV. En el caso de las y los prestadores de servicios de recarga y mantenimiento de extintores, deberán cumplir con los requerimientos indicados en las normas técnicas, así como el uso del holograma en los equipos portátiles, fijos y semifijos, mismo que será expedido por la Dirección;
- V. Los demás que señale este reglamento o cualquier otra legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 209.- Para llevar a cabo el registro indicado en este reglamento, la Dirección podrá:

I. Solicitar la autorización del Consejo técnico, previa evaluación de las solicitudes recibidas y cumpliendo con los requisitos indicados;

II. Supervisar las actividades y servicios prestados por los organismos y entidades materia de este reglamento, y con base en la supervisión podrá suspender o revocar los registros o permisos que hubiere emitido, cuando a juicio de la Dirección las personas interesadas dejaran de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para cada caso.

Los demás trámites y procedimientos a que dieren lugar las solicitudes de registros presentadas en los términos de esta capítulo, no previstos en el mismo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California Vigente.

ARTÍCULO 210.- Las empresas dedicadas a la venta, mantenimiento, recarga, prueba y/o renta de extintores portátiles deberán:

I. Contar con registro vigente ante la Dirección de bomberos;

II. Estar sujetas a verificación técnica y documental;

III. Renovar su registro anualmente;

IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el formato oficial que emita la Dirección.

ARTÍCULO 211.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga, mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que lo habiliten como profesionistas del ramo ante la Dirección, les será expedido el certificado correspondiente, para lo cual se deberán pagar los derechos que correspondan, en base a la Ley de Ingresos, a que se refiere el preceptor anterior, misma que deberá revalidarse anualmente.

ARTÍCULO 212.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y demás ordenamientos aplicables en la

materia, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este municipio deberán registrarse ante la Dirección para garantizar un servicio rápido y expedito a las personas usuarias de los extintores.

ARTÍCULO 213.- Una vez analizada la solicitud y documentación exhibida, la Dirección deberá dar respuesta por escrito, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, previniendo, autorizando o negando su permiso y registro en el padrón municipal. En caso de negativa, deberá indicarse la causa, para que la persona interesada pueda solventar su situación y solicitar de nuevo su registro.

CAPÍTULO XII

DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A PROVEER SISTEMAS CONTRA INCENDIO, SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCIÓN, SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y SISTEMAS DE MANGUERAS.

ARTÍCULO 214.- Los sistemas de rociadores, gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas de alarma, sistemas fijos contra incendios (Red contra Incendios), detección para la protección y combate de los incendios, deberán estar diseñados por las y los profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente por las autoridades de la Dirección, misma que se expedirá anualmente, previo pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 215.- Todos los aspectos de los sistemas de rociadores y gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas fijos contra incendios (Red contra Incendios), sistemas de alarma, detección para la protección y combate de los incendios, se sujetarán a la observancia de este reglamento y los lineamientos que con bases fundadas y técnicas determine la Dirección, además de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 216.- Las empresas que ofrezcan servicios de instalación de sistemas fijos contra incendios en el municipio deberán:

I. Acreditarse y registrarse ante la Dirección de bomberos;

- II. Contar con licencia vigente de operación;
- III. Presentar constancias del personal técnico y capacitado;
- IV. Cumplir con los requisitos establecidos en el formato oficial vigente para tales efectos.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SITUACIONES DE RIESGO

ARTÍCULO 217.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Dirección podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles, y
- IV. La evacuación de inmuebles, y
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación y auxilio.

La Dirección podrá promover la ejecución de las acciones necesarias, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos establezcan.

Las medidas que se realicen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 218.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, siniestro e incendios, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como por las colindancias.

ARTÍCULO 219.- Para determinar las medidas necesarias por realizar, ante la presencia de una emergencia o desastre, la Dirección realizará las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como las y los particulares deberán permitir el libre acceso a las

instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 220.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por opinión técnica al conjunto de reglas o criterios de carácter científico emitidos por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en los rubros de regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo referidas en el apéndice, que junto con este reglamento se aprueba por cabildo, mismas que deberán actualizarse conforme a los envases de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 221.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de las personas, deberá contar con un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles, y de requerirse, los sistemas accionados en forma automática, a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito la Dirección.

ARTÍCULO 222.- Todas las especificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, y mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, por lo que deberán ser revisados y aprobados periódicamente, contando con la autorización anual de la Dirección.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SEÑALIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 223.- Limpieza y mantenimiento de campanas y ductos de extracción en cocinas comerciales. Todos los establecimientos que utilicen campanas de extracción y sistemas de ventilación en cocinas comerciales, tales como loncherías, pollerías, taquerías, restaurantes y giros similares, deberán implementar un programa regular de limpieza, mantenimiento y supervisión de dichos sistemas, con el fin de prevenir acumulaciones de grasa, obstrucciones o riesgos de incendio.

Dicho programa deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La limpieza de campanas, filtros, ductos y extractores deberá realizarse con una periodicidad mínima trimestral, o con mayor frecuencia según el volumen de operación del establecimiento.

II. El procedimiento deberá incluir:

- a) Retiro y limpieza de filtros.
- b) Desengrase de superficies internas y externas.
- c) Revisión de ductos y ventiladores.

III. La evidencia documental de la limpieza (bitácoras, facturas o fotografías) deberá estar disponible para inspección en todo momento.

IV. El sistema de extracción deberá contar con malla o filtro metálico que impida el paso directo de grasa a los ductos.

V. En caso de encontrar acumulaciones excesivas de grasa, riesgo de incendio o falta de mantenimiento, la Dirección podrá emitir observaciones, requerir limpieza inmediata o suspender preventivamente el uso del equipo.

Estas medidas aplican a todos los giros comerciales que preparen alimentos utilizando cocción por calor, ya sea por gas, leña, carbón o cualquier otro método que genere residuos grasos y vapores.

ARTÍCULO 224.- Señalización de Seguridad y Emergencia en Establecimientos

Todos los establecimientos sujetos a inspección por parte de la Dirección de protección civil y bomberos deberán contar con señalización de seguridad y emergencia visible, permanente y conforme a la normatividad oficial aplicable, a fin de facilitar la orientación, identificación de riesgos y respuesta oportuna ante situaciones de emergencia. La señalética deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Normativa aplicable:

La señalización deberá ser instalada conforme a lo establecido en:

- a) La NOM-026-STPS vigente, o la que la sustituya, sobre colores y señales de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

- b) La NOM-003-SSPC vigente o la que la sustituya, sobre señales y avisos para protección civil, que establece los colores, formas y símbolos a utilizar para la correcta identificación de rutas, equipos y zonas de emergencia.

II. Elementos mínimos obligatorios:

Como mínimo, los establecimientos deberán señalar de manera clara y duradera los siguientes elementos:

- a) Rutas de evacuación, marcadas con flechas direccionales visibles desde cualquier punto del inmueble.
- b) Puntos de reunión, identificados en un área segura externa al edificio.
- c) Riesgos eléctricos, en áreas con tableros, transformadores o instalaciones energizadas.
- d) Riesgos de incendio, especialmente en zonas de cocción, almacenamiento de combustibles o materiales inflamables.
- e) Ubicación de extintores, hidrantes, botiquines, salidas de emergencia y válvulas de gas.
- f) Escaleras de emergencia y zonas restringidas, señalizadas adecuadamente según la función y el nivel de riesgo.

III. Características físicas:

- a) De material resistente y visible en condiciones normales y de emergencia.
- b) Colocadas a una altura adecuada para su visualización rápida y sin obstrucciones.
- c) Diseñadas según los colores, formas y dimensiones establecidas en las normas referidas, IV. Revisión y actualización, las señales deberán ser:

- a) Revisadas al menos cada seis meses, sustituyendo aquellas deterioradas o ilegibles.
- b) Actualizadas cuando se realicen modificaciones estructurales o funcionales en el inmueble.
- c) La omisión de señalización o su instalación incorrecta podrá derivar en observaciones durante las inspecciones, en requerimientos de corrección inmediata, o en sanciones conforme a este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 225.- Uso seguro de materiales combustibles en interiores. Los establecimientos públicos o privados que cuenten con áreas de descanso, reunión o atención al público, tales como hoteles, casas hogar, guarderías, hospitales, teatros, cines, centros de espectáculos, casinos, salones de eventos, asilos y centros de educación inicial, deberán utilizar en su equipamiento interior materiales retardantes al fuego en elementos textiles como cortinas, tapicería, alfombras, tapetes, mamparas y mobiliario recubierto con tela, cuando estos se encuentren en áreas comunes o de uso continuo.

Todo material textil, decorativo o funcional, deberá estar tratado con retardante de flama certificado o fabricado con materiales auto extingüibles, de acuerdo con normas nacionales o internacionales aplicables, las señales deberán ser:

a) La persona responsable del establecimiento deberá conservar documentación comprobatoria que respalde el cumplimiento de esta disposición, la cual podrá incluir:

b) Factura o comprobante de adquisición del material especificando su propiedad retardante.

II-Etiqueta del fabricante indicando que el producto es “retardante al fuego” o “ignífugo”.

III-Certificados de laboratorio o constancia de tratamiento aplicado por la persona proveedora especializada.

IV-Informe de mantenimiento o retratamiento periódico (en caso de telas que lo requieran).

V. Verificación por la autoridad. Durante las visitas de inspección, el personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos podrá:

a) Solicitar la documentación comprobatoria mencionada.

b) Realizar inspección visual de los materiales textiles para comprobar el estado físico, la existencia de etiquetas visibles y el uso correcto en áreas requeridas.

c) En caso de duda razonable, se podrá requerir una prueba de laboratorio simple que confirme la propiedad retardante del material.

d) Emitir requerimientos de corrección inmediata, restricciones de uso o suspensión del área correspondiente si se identifica riesgo.

TITULO NOVENO

CAPÍTULO I

DE LOS LOTES BALDÍOS O PREDIOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 226.- Se prohíbe la acumulación de todo tipo de materiales susceptibles de combustión en los lotes y terrenos baldíos, para evitar incendios y otros incidentes de riesgo que pongan en peligro la vida y la propiedad de las personas. La Dirección vigilará el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 227.- Queda prohibido la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 228.- Todas las unidades de transporte masivo de personas pasajeras o de personal, deberán contar con extintores contra incendios.

ARTÍCULO 229.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficiente con el agente extintor, según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad, y un botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 230.- Todas las unidades de transporte masivo de las y los pasajeros o de personal, No deberán abastecer combustible en ninguna de las estaciones de servicio que provean combustibles, como una medida de seguridad para las personas pasajeros. La violación a esta disposición originara sanción tanto para la unidad de transporte, como a la estación que le provea el combustible.

CAPÍTULO III DE LOS ELEVADORES

ARTÍCULO 231.- Los edificios que cuenten con elevadores, requieren un mantenimiento preventivo, mismo que deberá constar en una bitácora de haber sido otorgado, en donde se asentaran sus condiciones, limitaciones y procedimientos de operación. El mantenimiento se hará con base en las especificaciones que indique el fabricante del equipo en cada caso.

ARTÍCULO 232.- La Dirección de Bomberos podrá realizar inspecciones para verificar las bitácoras de mantenimiento, y si llegare a determinar que no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad establecida en la norma técnica aplicable, se levantará el acta correspondiente, debiendo requerir el cumplimiento de las observaciones hechas.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 233.- Todos los estacionamientos públicos y privados deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, como son: lámparas de emergencia, extintores señalamientos, sistemas fijos contra incendio, en caso de requerirlo, dictámenes estructurales, eléctricos y gas, entre otros.

ARTÍCULO 234.- Los estacionamientos públicos y privados deberán contar con una entrada de emergencia de fácil acceso, para el servicio de las unidades de respuesta a emergencias.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I

DE LOS EQUIPOS Y DISPOSITIVOS PARA LA ATENCIÓN INICIAL DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 235.- Todos los establecimientos, inmuebles de uso público, centros de trabajo, eventos masivos y unidades móviles sujetos a inspección por parte de la Dirección de protección civil y bomberos, deberán contar con al menos un botiquín de primeros auxilios debidamente equipado y ubicado en un lugar visible, accesible y señalizado.

El botiquín deberá mantenerse en condiciones óptimas de uso, limpieza y disponibilidad inmediata, y su contenido deberá ser acorde al nivel de riesgo del sitio y a la capacidad de respuesta del personal asignado.

El contenido mínimo del botiquín deberá incluir insumos para la atención básica de las siguientes emergencias:

- I. Control de hemorragias:
 - a) Gasas estériles de distintos tamaños
 - b) Vendas elásticas y de presión
 - c) Torniquetes o vendajes compresivos

- d) Guantes estériles
- e) Tijeras de trauma
- f) Antisépticos

II. Atención de fracturas o lesiones heridas:

- a) Inmovilizadores o férulas rígidas
- b) Venda triangular (cabestrillo)
- c) Cinta médica
- d) Vendas elásticas
- e) Collarín cervical (en sitios de alto riesgo).

III. Tratamiento inicial de quemaduras:

- a) Compresas estériles antiadherentes
- b) Apósitos húmedos para quemaduras
- c) Gel o solución para enfriar la zona afectada (hidrogel o similar).
- d) Guantes y pinzas para manejo limpio.

IV. Equipo para reanimación cardiopulmonar (RCP):

- a) Máscara de bolsillo con válvula unidireccional (tipo CPR mask).
- b) Barrera facial tipo “face shield” con válvula.
- c) Guantes de nitrilo o látex.
- d) En caso de sitios de alta concurrencia o riesgo: disponibilidad de Desfibrilador Externo Automático (DEA) conforme a normativa y nivel de atención requerido.

V. Supervisión y mantenimiento:

- a) Se revise de manera mensual
- b) Cuento con insumos no caducos
- c) Tenga un registro de uso y reposición
- d) Sea accesible y claramente señalizado, según la NOM-026-STPS vigente o la que la sustituya.

ARTÍCULO 236.- En lugares con alta concentración de personas, tales como plazas públicas, centros comerciales, instalaciones empresariales de gran aforo y eventos masivos, deberá

contemplarse la colocación de al menos un desfibrilador externo automático (DEA) como parte de las estrategias para la atención oportuna de emergencias médicas.

El DEA constituye un dispositivo esencial dentro de las acciones iniciales de reanimación cardiopulmonar (RCP) y puede representar la diferencia entre la vida y la muerte ante un paro cardiorrespiratorio súbito. Su instalación forma parte de las buenas prácticas en la gestión integral del riesgo y en la respuesta inmediata ante emergencias en sitios concurridos.

Por lo anterior, las y los organizadores, responsables o administradores de los espacios mencionados deberán incluir en su análisis de riesgo y su plan de emergencia la viabilidad, pertinencia y localización estratégica de uno o más DEA, tomando en cuenta:

- a) El aforo habitual o proyectado del sitio o evento.
- b) El tiempo de respuesta de servicios médicos externos.
- c) La capacitación del personal que estaría encargado de su uso.

La Dirección de Protección Civil y Bomberos podrá emitir recomendaciones técnicas o condicionantes específicas en los dictámenes de riesgo, particularmente en eventos de alta complejidad o aforo, a fin de asegurar una respuesta médica básica adecuada

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 237.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto del departamento técnico. Para tal efecto realizará visitas de inspección con el personal debidamente autorizado, para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieran a otras dependencias de la administración pública o federal estatal y municipal.}

ARTÍCULO 238.- La Dirección denunciará ante la fiscalía competente, los hechos que se susciten o conozcan en la diligencia, cuando los mismos puedan configurar algún delito,

derivado de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 239.- Las y los inspectores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a las instalaciones de las dependencias del gobierno municipal, estatal y federal y sus organismos descentralizados, así mismo a los establecimientos de industrias, comercios, servicios y todos aquellos a los que les sea aplicables en este reglamento, para comprobar el cumplimiento de las medidas de prevención de incendios que establecen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 240.- Para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores a que se refiere este reglamento, la persona titular de la Dirección o Subdirección emitirá orden de inspección por escrito, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fundamento legal y motivación de esta;
- IV. El nombre de la o las personas inspectoras; y
- V. Nombre y firma de la persona titular de la Dirección.

Cuando la inspección sea a petición de parte también se cumplirá con la misma formalidad indicada.

ARTÍCULO 241.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La o el inspector deberá identificarse ante las personas propietarias, arrendatarias, poseedoras, administrativas, o la representante legal o ante cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con el documento vigente con el que acredite su calidad y que para tal efecto expida la autoridad municipal, exhibiendo a continuación el original de la orden de comisión que le faculta a la práctica de la inspección;
- II. Al inicio de la visita de inspección, la o el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán

fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresara: nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de esta. Se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.

IV. Si con motivo de la visita, la persona inspectora conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del personal visitador;

V. El acta circunstanciada que se levante, deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron, y si alguna de ellas se negara a firmar, la persona inspectora hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio;

VI. Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción IV del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante la o el subdirector técnico o la persona titular de la jefatura de Inspectores y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes con relación a los hechos sumisiones que se deriven de la inspección.

ARTÍCULO 242.- Una vez que comparezca la persona emplazada a manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que este comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente, en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

ARTÍCULO 243.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 244.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá a la persona obligada a un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

ARTÍCULO 245.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este reglamento.

ARTÍCULO 246.- Para proteger los secretos de manufactura las y los interesados empresariales e industriales de los particulares, la Dirección establecerá como confidenciales:

- I. Números telefónicos y domicilios de los contactos para casos de emergencia;
- II. Información sobre procesos de manufactura y materiales manifestados como confidenciales por las personas usuarias;
- III. Planos y cualquier otra información sobre las instalaciones que pudieren en facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje;

La información confidencial podrá ser dada a conocer a solicitud de las autoridades competentes, tratándose de la atención de siniestros, de riesgos inminentes a la población o de procedimientos de tipo judicial, bajo la supervisión y resolución final del titular de la Dirección.

ARTÍCULO 247.- Cuando, durante una visita de inspección realizada por personal de la Dirección, se detecten irregularidades, deficiencias o incumplimientos en materia de seguridad contra incendios o protección civil, se notificará a la persona responsable o al o el representante del establecimiento sobre las observaciones correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para llevar a cabo las correcciones necesarias.

Concluido dicho plazo, se realizará una segunda visita de verificación para constatar el cumplimiento de las medidas recomendadas. En caso de que persistan las irregularidades o no se hayan subsanado las observaciones señaladas, se programará una tercera visita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la segunda verificación.

Si al término del tercer plazo no se hubieran corregido las deficiencias señaladas, la dirección de bomberos procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

No obstante, cuando durante la inspección se identifique una situación de riesgo inminente o que represente un peligro para la integridad física de la ciudadanía, el medio ambiente o los bienes, la dirección podrá adoptar medidas inmediatas de seguridad, incluyendo la suspensión temporal de actividades, clausura preventiva o cualquier otra acción urgente, en apego a las facultades conferidas por el presente reglamento y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 248.- Para el cumplimiento de medidas derivadas de inspección para personas físicas o morales a quien, derivado de una visita de inspección realizada por la Dirección de bomberos, que se le hayan notificado observaciones o deficiencias, se podrá solicitar por escrito a la propia Dirección una prórroga de tiempo para subsanarlas, siempre que justifique debidamente que las acciones correctivas requieren de un periodo mayor al inicialmente establecido.

La solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del plazo otorgado en la notificación correspondiente y será evaluada por la Dirección de bomberos, quien valorará la naturaleza de las observaciones, la complejidad de las correcciones requeridas y las condiciones de riesgo existentes.

En ningún caso se otorgarán prórrogas que excedan de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación inicial. Asimismo, la Dirección podrá negar la solicitud de prórroga sí, a su juicio, las condiciones representan un riesgo para la seguridad o si se considera que no existen elementos suficientes que justifiquen la ampliación del plazo.

La resolución que emita la Dirección de bomberos al respecto será inapelable y se notificará por escrito a la o el solicitante, especificando los nuevos términos, en caso de ser procedente.

ARTÍCULO 249.- Las reinspecciones que deban efectuarse como consecuencia del incumplimiento de las medidas, observaciones o correcciones señaladas durante una visita de inspección inicial, generarán un costo para la persona física o moral responsable del establecimiento;

I. El costo por cada reinspección será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto pagado por el primer recibo de inspección, correspondiente al trámite o servicio originalmente solicitado;

II. De igual forma, toda prórroga de plazo solicitada por la persona interesada para subsanar las observaciones derivadas de la inspección inicial generará un pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del primer recibo;

III. El cobro aplicará tanto para la evaluación documental como para la verificación presencial que la Dirección de bomberos deba realizar para dar seguimiento a las medidas ordenadas;

IV. La Dirección emitirá el documento de pago correspondiente previo a la programación de la reinspección o al otorgamiento de la prórroga. La reinspección o resolución de prórroga únicamente procederá cuando la o el interesado haya cubierto el monto señalado;

V. Estos costos serán independientes de las sanciones administrativas que puedan imponerse por incumplimiento, reincidencia o riesgo inminente, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;

VI. En ningún caso podrá realizarse reinspección, verificación adicional o trámite de prórroga sin la acreditación del pago correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS, SINIESTROS Y EXPLOSIONES

ARTÍCULO 250.- La Dirección es el órgano investigador de los incendios, siniestros, explosiones y lo que se derive, dentro del municipio, siendo la entidad facultada para ello, con base en la experiencia, conocimientos, estudios y servicios que presta.

ARTÍCULO 251.- Con la finalidad de conocer las causas de cualquier incendio, explosión o siniestro, la Dirección podrá resguardar o asegurar el área, cuando el caso lo considere, sin requerir la orden de investigación por parte del ministerio público, siempre y cuando la situación de riesgo sea inminente o implique la posibilidad de otra emergencia, siniestro o desastre. La misma Dirección determinará la liberación del área siniestrada o afectada.

ARTÍCULO 252.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar o resguardar el área siniestrada, debiendo la dependencia responsable de la seguridad pública, resguardar los bienes y áreas siniestrada, impidiendo el acceso a cualquier persona sin la autorización por escrito de esta Dirección.

ARTÍCULO 253.- Con la finalidad de realizar investigaciones expeditas y evitar que se pierda, contamine o remueva la evidencia de la escena o del área siniestrada, resguardada o asegurada, la Dirección procederá con base en lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 254.- Todas las investigaciones que realice la Dirección, deberán hacerse con base en un método científico de investigación y con procedimientos legales, de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas técnicas y oficiales aplicables.

Se entiende como procedimiento de investigación a la secuencia de una metodología basada en una Norma Técnica y en “La Guía Técnica para la Investigación de Incendios y Explosiones” emitida por la National Fire Protection Association; que es una organización internacional de códigos y normas, o con base en las normas técnica vigentes o aplicables.

ARTÍCULO 255.- Para acreditarse como investigador o investigadora de incendios, siniestros y explosiones, deberá contar con un oficio de comisión autorizado por la persona titular de la Dirección, el cual deberá llevar el nombre, cargo, así como también los datos generales del lugar del siniestro y el número de averiguación previa, en su caso.

ARTÍCULO 256.- La investigación que se realice será con la finalidad de determinar las causas que originaron el accidente o siniestro, y así como para tomar en cuenta las medidas

de seguridad, prevención y control de incendios y siniestros, para evitar que reincida la eventualidad. Esto con base en la inspección del departamento técnico de la Dirección, como herramientas para implementar medidas preventivas en protección de la comunidad;

ARTÍCULO 257.- El personal investigador de la Dirección podrán formar parte del padrón de peritos que existan dentro de la fiscalía general de justicia del estado, con base en lo estipulado por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los peritos en materia de incendios y explosiones, para obtener ese carácter deberán acreditar los conocimientos, habilidades y experiencia, con base en los lineamientos que se aprueben por la Dirección, sustentado en las certificaciones de las autoridades y normas en la materia.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 258.- Corresponde a la Dirección aplicar las diferentes infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en este reglamento. La resolución que al respecto dicte, deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 259.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento;
- III. Multa equivalente de veinte a dos mil unidades de medida y actualización (UMA) vigentes dependiendo de la gravedad de la falta.
- IV. Suspensión de obras, instalación o servicios, y
- V. Demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones;

VI. Poner a disposición de las autoridades correspondientes, atendiendo la gravedad de la infracción o infracciones, se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 260.- Se establecen como sanciones por incumplir con las normas técnicas que establece el presente ordenamiento o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este reglamento, las siguientes, mismas que pueden ser acumulables:

I. Se aplicará multa de 20 a 40 UMA a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 11, 16, 18, 24,46,27,28,29,30, fracciones I, III, 33, 98, 99, 100, 144,157,158,159, 163, 167, 176, 177,178,179,189,190,191,192,193,196.200 y 218;

II. Se aplicará multa de 40 a 80 UMA a quien o quienes incurran en violación o incumplimiento con fracción a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento: 19, 23, 25, 34, 51, 68, 74, 75, 76, 85, 86, 89, 89, 91, 95, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 113, 118, 128, 129, 130, 147, 148, 154, 155, 156, 161, 162, 164, 165, 166, 168, 175, 185, 187, 188, 194, 195, 197, 206, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216 y 217;

III. Se aplicará multa de 80 a 200 UMA a quien o quienes incurran en violación o incumplan con fracción a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento: 47, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 92,93, 96, 97, 112,114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 125, 127, 131, 133,135, 136,137,139,141, 142, 143, 169, 171, 172, 173, 180, 181, 182, 183, 184,186 y 208;

IV. Se aplicará multa de 200 a 1000 UMA a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento: 41, 45, 124, 138 y 170.

Este tabulador deberá de considerar lo siguiente:

1. Atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones se podrá imponer a la o el infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.
2. En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 261.- La falta de integración o actualización del PAE en los casos en que sea obligatorio dará lugar a una sanción administrativa de 40 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de otras sanciones establecidas en este reglamento. En caso de reincidencia o riesgo inminente, se podrá ordenar la suspensión preventiva de actividades.

ARTÍCULO 262.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda a la o el infractor.

ARTÍCULO 263.- Al imponerse una sanción la autoridad tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la ciudadanía o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, exceptuando empresas, industrias y similares;
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 264.- La clausura temporal o definitiva, dará lugar según la gravedad de las faltas, violaciones que incurran, o bien omitir los artículos del presente ordenamiento, por no contar con las medidas, dispositivos, documentos que garanticen la seguridad del (las) área(s) ocupada(s), en el(los), lugar (es) de siniestro, obra, instalaciones, edificación, giro comercial, y similares etc., contenidos en el presente ordenamiento que se regulen, y la Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 265.- En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 266.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará a la persona infractora que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ellos a juicio de la o el director, en la inteligencia de que la suspensión continuara hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTÍCULO 267.- La Dirección podrá, en coordinación con la autoridad municipal en materia de administración urbana y con motivo del incumplimiento de este reglamento, determinar la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, y si este no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, podrá imponer como sanción la clausura, y en su caso, de considerarlo necesario, comunicará lo anterior a la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a su realización con cargo a la o el infractor.

ARTÍCULO 268.- Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia en general o situación de desastre, la Dirección estará facultada para tomar las medida en general o situación de desastre, la Dirección estará facultada para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitido por las y los peritos o a través de los colegios de las y los ingenieros o las y los arquitectos de la ciudad, sin que tal tipo de medidas constituyan una sanción en sí.

ARTÍCULO 269.- La demolición parcial o total de obras solo se aplicará por resolución expresa de la autoridad competente y con base a los peritajes del equipo de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 270.- En todos aquellos casos en que, al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de que las Leyes determinen, se aplicará como sanción una multa por la Dirección y la reposición de obra o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 271.- Independientemente de las sanciones administrativas que pudiera imponer a las personas infractoras, en su caso, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 272.- Los acuerdos o actos de las autoridades municipales previstos en este reglamento, podrán ser impugnados por parte de la persona interesada, mediante la interposición de los recursos administrativos en los ordenamientos respectivos.

TABLAS TÉCNICAS

TABLA I. ÍNDICES DE OCUPACIÓN POR USO DEL EDIFICIO.

Uso / Tipo de Área	Índice / Criterio	Ocupación Permitida
Edificios para reunión pública – Uso concentrado, sin asientos fijos	Superficie	0.65 m ² por persona
Edificios para reunión pública – Menor uso concentrado, sin asientos fijos	Superficie	1.4 m ² por persona
Gradas	Espacio lineal	1 persona por cada 45 cm
Edificios con asientos fijos	Número de asientos	1 persona por asiento
Espacios de espera (sin contar pasillos o vías de evacuación)	Superficie	0.28 m ² por persona
Cocinas	Superficie	9.3 m ² por persona
Bibliotecas – Áreas de estanterías	Superficie	9.3 m ² por persona
Bibliotecas – Áreas de lectura	Superficie	4.6 m ² por persona
Piscinas de natación (superficie de agua)	Superficie	4.6 m ² por persona
Gimnasio y salas de ejercicio, con equipo	Superficie	4.6 m ² por persona
Gimnasio y salas de ejercicio, sin equipo	Superficie	1.4 m ² por persona
Escenarios	Superficie	1.4 m ² por persona
Casinos y áreas de juego similares	Superficie	1.0 m ² por persona
Pistas de patinaje	Superficie	4.6 m ² por persona
Edificios para uso penitenciario o correccional	Superficie	11.1 m ² por persona

EDIFICIOS PARA USO HABITACIONAL Y HOSPEDAJE

Uso / Tipo de Área	Índice / Criterio	Ocupación Permitida
Hoteles, dormitorios, departamentos, asilos, albergues y similares	Superficie	18.6 m ² por persona
Edificios para guarderías	Superficie	3.3 m ² por persona

EDIFICIOS PARA USO ESCOLAR O DOCENTE

Uso / Tipo de Área	Índice / Criterio	Ocupación Permitida
Aulas	Superficie	1.9 m ² por persona
Talleres, laboratorios y salas vocacionales	Índice de local de reunión pública	Según índice de reunión pública
Otras áreas con ocupación mayor a 50 personas (cafetería, gimnasio, sala de lectura, etc.)	Índice de local de reunión pública	Según índice de reunión pública
Edificios de salud – Tratamiento de pacientes internos	Superficie	22.3 m ² por persona
Edificios de salud – Dormitorios	Superficie	11.1 m ² por persona

EDIFICIOS PARA USO INDUSTRIAL

Uso / Tipo de Área	Índice / Criterio	Ocupación Permitida
Industria en general	Superficie	9.3 m ² por persona

EDIFICIOS PARA USO ADMINISTRATIVO

Uso / Tipo de Área	Índice / Criterio	Ocupación Permitida
Oficinas en general	Superficie	9.3 m ² por persona

EDIFICIO PARA USO COMERCIAL

Uso / Tipo de Área	Índice / Criterio	Ocupación Permitida
Área de ventas en planta baja o con acceso directo desde la calle	Superficie	2.8 m ² por persona
Áreas de ventas en dos o más pisos sobre planta baja, accesibles directamente desde la calle	Superficie	3.7 m ² por persona
Área de ventas ubicada por debajo de planta baja	Superficie	2.8 m ² por persona
Área de ventas ubicada por encima de planta baja	Superficie	5.6 m ² por persona
Área utilizada exclusivamente para almacenamiento o embarque, cerrada al público	Superficie	27.9 m ² por persona
Edificios para centros comerciales cubiertos (tipo "mall")	Según uso	Aplicar índices de uso de cada área

Fuente: Norma "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (Nacional FIRE Protection Association), edición 2021.

TABLA II.- ÍNDICES DE CAPACIDAD DE VÍAS DE EVACUACIÓN.

Edificio o Área	Escaleras	Componentes y rampas
Asilos y centros de albergue	1.0 cm	0.5 cm
Edificios de salud, con sistema de rociadores	0.8 cm	0.5 cm
Edificios de salud, sin sistema de rociadores	1.5 cm	1.3 cm
Contenido de alto riesgo	1.8 cm	1.0 cm
Usos restantes	0.8 cm	0.5 cm

Fuente: Norma 101 "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (Nacional FIRE Protección Asociación), edición 2021.

TABLA III.- REQUISITOS DE RESISTENCIA AL FUEGO DE LAS BARRERAS CONTRA INCENDIOS.

Uso común de la barrera contra incendios	Clasificación de resistencia al fuego	Resistencia al fuego de la puerta o compuerta
Barreras contra humo, protección de pasillo y otros usos permitidos en Norma Técnica	30 a 45 minutos	20 a 30 minutos
Muros exteriores sujetos a fuegos ligeros o moderados producidos en el exterior	1 hora	45 minutos
Cerramientos verticales: escaleras, elevadores, ductos de instalaciones y similares	1 hora	1 hora
Muros y cerramientos verticales con alta resistencia al fuego	2 horas	1 ½ horas
Muros que separan edificios o dividen diferentes áreas	3 horas	3 horas
Muros que separan edificios o dividen diferentes áreas (clasificación mayor)	4 horas	No se permiten aberturas

Fuente: “Sistemas de protección contra incendios” / N.F.P.A (Nacional FIRE Protección Asociación), edición 1992.

TABLA IV.- NÚMERO DE SALIDAS DE EMERGENCIA BASADO EN LA CAPACIDAD DEL EDIFICIO

Número de Ocupantes	Clase	Número de Salidas de Emergencia	Especificaciones de las Salidas
1,000 o más	1	4	Deberán ser puertas dobles, retiradas una de la otra cuanto sea posible, con abatimiento hacia afuera a 90°, ancho mínimo 90 cm y máximo 120 cm por hoja
600 a 1,000	2	3	Puertas dobles con las mismas características anteriores
200 a 600	3	2	Puerta individual con ancho mínimo de 120 cm
100 a 200	4	1	Puerta individual con ancho mínimo de 90 cm
50 a 100	5	1	Puerta individual con ancho mínimo de 90 cm
10 a 50	6	1	Puerta individual con ancho mínimo de 90 cm

A los grupos CLASES 1, 2, 3, 4 y 5, se considerará a la puerta de acceso como apta para desarrollar únicamente esa actividad, y no se podrá tomar en cuenta para la certificación de las salidas de emergencia. Para el grupo CLASE 6, se permitirá que la puerta de acceso funcione como puerta de emergencia siempre y cuando su abatimiento sea hacia el exterior.



Se permitirá que las puertas abatan hacia dentro, siempre y cuando estas se encuentren abatidas hacia el exterior en un ángulo de noventa grados durante todo el tiempo que esté funcionando el edificio o local, o bien considerar una puerta por cada veinte personas con abatimiento hacia el interior, la puerta estará libre de cualquier tipo de cerrojo mientras el edificio o local esté funcionando y tener un ancho mínimo de noventa centímetros libre de todo obstáculo.

TABLA V.- RESISTENCIA MÍNIMA DE EXPOSICIÓN AL FUEGO PARA ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Elementos y Materiales	Resistencia Mínima al Fuego (en horas)	Especificaciones
Cubiertas y Entrepisos	1	Losa de concreto armado con espesor de 7 cm.
		Entramado de madera o perfiles de acero, cubiertas de placas de concreto, fibra de cemento, teja y pizarras naturales o artificiales, planchas metálicas y asbesto (cubiertas rígidas).
	2	De concreto armado con espesor de 10 cm.
		De entramado metálico con revestimientos retardante al fuego.
	3	De concreto armado con espesor de 15 cm.
Escaleras	1	Con peldaños de piedra arenisca, de madera de 5 cm de espesor tratada con retardante al fuego o revestida con chapa de acero de 5 mm.
		De ladrillo con espesor mínimo de 14 cm.
	2	De piedra artificial, de concreto armado con espesor mínimo de 10 cm.
		De concreto armado con espesor de 15 cm.
Revestimientos	1.5	De estuco con espesor de 1 1/2 cm (3/8") y aplanado de cemento o de yeso de 2.1/2 cm (1") de espesor.
	1	De lámina metálica con aplanado de cemento-arena de 1.5 cm o de yeso de 2.5 cm de espesor.
Muros	1	De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 14 cm de espesor.
	2	De bloque de concreto con espesor de 20 cm con refuerzos horizontales y verticales.
		De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 28 cm de espesor.
		De concreto reforzado con espesor de 15 cm.
		Bloque de concreto con celdas rellenas, de 20 cm de espesor, refuerzos horizontales y verticales.
Puertas	1	Tablas machihembradas de 5 cm de espesor con chapa de acero de 5 mm, atornillada o remachada, en cajas de marco y umbral incombustible con rebalsos de 1.5 cm (en el umbral 1 cm) y herméticas al humo.
	3	De tambor y tablero o madera rellena con escoria volcánica.
Vidrios	1	Vidrios armados con espesor de 13 mm (1/2").

Nota: Esta tabla ejemplifica la clasificación de resistencia al fuego de algunos elementos constructivos, por lo que deberán ser limitados a los aquí incluidos

TABLA VI. - DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE INCENDIO.

Concepto evaluado	Riesgo de incendio ordinario	Riesgo de incendio alto
Superficie construida (m ²)	< 3,000 m ²	≥ 3,000 m ²
Inventario de gases inflamables (L)	< 3,000 L	≥ 3,000 L
Inventario de líquidos inflamables (L)	< 1,400 L	≥ 1,400 L
Inventario de líquidos combustibles (L)	< 2,000 L	≥ 2,000 L
Inventario de sólidos combustibles (kg)	< 15,000 kg	≥ 15,000 kg
Materiales pirofóricos o explosivos	No aplica / 0	Cualquier cantidad

Cuando en un área existan dos o más de los siguientes materiales:

- Gases inflamables
- Líquidos inflamables
- Líquidos combustibles
- Sólidos combustibles

Se utiliza la siguiente fórmula para calcular el grado de riesgo combinado:

$(\text{Inventario 1} / \text{Cantidad 1}) + (\text{Inventario 2} / \text{Cantidad 2}) + (\text{Inventario 3} / \text{Cantidad 3}) + (\text{Inventario 4} / \text{Cantidad 4})$

Donde:

Inventario 1 = Máximo de gases inflamables registrados en 1 año

Inventario 2 = Máximo de líquidos inflamables

Inventario 3 = Máximo de líquidos combustibles

Inventario 4 = Máximo de sólidos combustibles

Y:

Cantidad 1 = 3,000 L (gases inflamables)

Cantidad 2 = 1,400 L (líquidos inflamables)

Cantidad 3 = 2,000 L (líquidos combustibles)

Cantidad 4 = 15,000 kg (sólidos combustibles)

CRITERIO PARA CLASIFICAR

- Si el resultado < 1 → Riesgo Ordinario

- Si el resultado $\geq 1 \rightarrow$ Riesgo Alto

Fuente: Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo” / NOM-002-STPS-2010, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TABLA VII. - DISTANCIAS MÁXIMAS DE UBICACIÓN DE EXTINTORES.

Clase de Fuego	Clasificación del Extintor	Riesgo o Aplicación	Distancia Máxima Para Recorrer	Cobertura / Notas
A (sólidos combustibles)	2-A	Bajo	23 m	Hasta 465 m ² por extintor
A	2-A	Ordinario	23 m	Hasta 280 m ² por extintor
A	4-A	Alto	23 m	Hasta 140 m ² por extintor
B (líquidos inflamables)	5-B	Bajo	9 m	—
B	10-B	Ordinario	9 m	—
B	20-B	Alto	9 m	—
C (eléctricos energizados)	—	—	Según Clase A o B asociada	La clase C no define distancia; se usa la del riesgo predominante
D (metales combustibles)	Extintor específico por metal	Alto	15 m	Para sodio, litio, magnesio, titanio, etc.
K (aceites y grasas en cocinas comerciales)	Clase K	Cocinas industriales	9 m	Obligatorias en campanas, freidoras, parrillas

Fuente técnica internacional: National Fire Protection Association (NFPA), NFPA 10 – Norma para Extintores Portátiles contra Incendios, edición 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente Reglamento para la Prevención Control de Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.



SEGUNDO: Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Reglamento.

TERCERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el portal oficial de internet del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.